

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Reis.	Pesetas.	Cénis.
El Viceconsulado general de España en Lisboa, por 145.280 reis, en la forma siguiente:			
D. Tomás Calderon, Encargado de Negocios interino de España.....	9.000		
D. Ricardo Larios Segura.....	2.500		
D. Juan Castro, Cónsul de España.....	4.000		
Sr. D. Antonio Vazquez, Vicecónsul de España.....	2.000		
Sr. Vicecónsul de España en Albufeira.....	4.500		
Sr. Vicecónsul de España en Peniche.....	7.200		
Sr. Vicecónsul de España en Alcaudin.....	1.200		
Sr. Vicecónsul de España en Terro.....	2.000		
Sr. Vicecónsul de España en Lines.....	3.000		
Sr. Vicecónsul de España en Figueira.....	4.500		
Sres. Alcasis hermanos.....	20.000		
Sr. Vicecónsul de España en la Isla Terceira.....	9.000		
Sr. Vicecónsul de España en Cascaes.....	4.500		
D. Matías Noia Buguete (de Cascaes).....	2.000		
D. Clemente José Tejó.....	1.000		
Doña Carolina Coronado.....	4.500		
D. José María Alcohia.....	4.500		
Sres. Piombino y filhos.....	13.000		
Sr. Vicecónsul de España en Villanova de Portimao.....	10.000		
De los españoles residentes en el mismo distrito.....	5.000		
Sr. Vicecónsul de España en Elvas y doce donantes más..	13.500		
Sr. Vicecónsul de España y Don Gabriel Samora Muñiz, residentes en la isla de Fayal....	16.380		
Suma.....	145.280		
Que al cambio corriente importaron...		789'56	
Suma.....		789'56	
Importaba la anterior.....		2.120.380'62	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á		3.121.170'18	
ó sean Rvn.....		12.484.680'72	

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Presidente, P. A., Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que permutó con D. Manuel Crespo Quintana un terreno como sobrante de la vía pública, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Crespo Quintana, propietario de un fundo en los arrabales de Torrelavega, provincia de Santander, propuso al Ayuntamiento de dicha villa en 29 de Octubre de 1875 ceder parte del terreno para via pública, recibiendo en compensacion el que ocupaba la calleja de la Llama, ó sea carretera antigua, confinante con su propiedad.

Habiendo accedido á esta pretension la Municipalidad en sesion de 8 de Abril del presente año, D. Manuel Fernandez Quevedo, dueño de un prado situado á la parte opuesta de la calleja, pidió á la citada Corporacion en 29 del mismo mes que por el precio de tasacion le cediera el sobrante de terreno ó parcela que habia de resultar entre la nueva y la antigua via; mas como el Ayuntamiento desestimara esta solicitud, apeló el interesado, en union de otros dos vecinos, vendedores del prado, para ante la Comision provincial, á la que se pasaron los antecedentes con informe del Alcalde.

La Corporacion provincial, considerando que los Ayuntamientos tienen atribuciones exclusivas para cuanto se refiere á la apertura de calles, plazas y toda clase de vias de comunicacion: que el art. 80 de la ley Municipal les concede amplias facultades para la concesion de los terrenos sobrantes de la via pública, y que aunque haya precedentes sobre cesion de parcelas á los dueños de terrenos contiguos y sobre adjudicacion de los sobrantes en subastas no pueden tener aplicacion al caso del expediente, por no tratarse de venta, sino de permuta de terrenos, en beneficio de la policia, comodidad y ornato de la villa: que con el acuerdo del Ayuntamiento no se perjudicaba ninguna servidumbre pública; y que si se lastimaban con él los derechos civiles de algun particular, la ley señala el Tribunal ante el cual se pueden defender; acordó en 15 de Setiembre de este año confirmar el acuerdo apelado y desestimar la reclamacion interpuesta.

De esta determinacion se alzan D. Manuel Fernandez y los otros dos vecinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha elevado el expediente, pasándose á informe de la Seccion con Real orden de 26 del actual.

Los recurrentes consideran el acuerdo reclamado contrario al espíritu y letra de la ley de 17 de Junio de 1864 ó instruccion de 20 de Marzo de 1865, y perjudicial á la finca de Fernandez Quevedo por la privacion de la servidumbre que siempre ha tenido por el terreno de la parcela.

Sin negar las facultades que la ley orgánica atribuye á los Ayuntamientos, entienden que no pueden llevar á cabo las mencionadas obras sin indemnizar previamente á los particulares de los perjuicios que se les puedan irrogar.

Aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Torrelavega fuese libre de adjudicar el terreno en cuestion á quien tuviera por conveniente, hallan más justo y equitativo hacer la adjudicacion en favor de la expresada finca, puesto que el sitio que ocupa la parcela es el mismo de la carretera antigua, y por él forzosamente se ha de tener su servidumbre.

Y afirmando que el Ayuntamiento dió lugar con su determinacion á que el actual poseedor de la parcela haya levantado unas paredes que impiden la comunicacion en-

tre la finca y la carretera, dejándola aislada y sin la servidumbre que siempre habia tenido por aquella parte, comprenden que dicha Corporacion ha debido proceder con más cautela sabiendo que entre Fernandez Quevedo y Crespo Quintana se halla pendiente otra cuestion sobre la misma finca; por todo lo cual se alzaba del acuerdo de la Comision provincial.

Al evacuar la Seccion el informe que se le tiene pedido y á fin de fijar los hechos, dejará sentado que el caso que se ventila es simplemente de permuta de un terreno del Municipio por otro de propiedad particular destinado á via pública.

En tal concepto no tienen exacta aplicacion al expediente la ley de 17 de Junio de 1864 ni la instruccion de 20 de Marzo de 1865, puesto que ambas disposiciones se refieren á las enajenaciones de terrenos ó pequeñas parcelas procedentes de bienes declarados en estado de venta, y á la adjudicacion de los sobrantes de caminos y carreteras abandonadas.

Aquí no se trata de bienes sujetos á la desamortizacion, sino de la permuta de un terreno de propiedad particular por otro que, aunque de dominio público, perdió su carácter desde el momento que se destinó á otro uso; caso previsto en el art. 80 de la ley Municipal.

En dicho artículo se determinan las formalidades que han de observarse para las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, requiriéndose, segun la naturaleza de los bienes y derechos que en él se expresan, la autorizacion exclusiva del Ayuntamiento, ó la aprobacion de la Comision provincial, ó el informe de esta y la aprobacion del Gobierno.

Para las permutas no ha previsto la ley otras reglas que las comprendidas en la tercera del mencionado artículo, en la que se dice: «Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.»

Hecha aplicacion de este precepto al caso actual, hubiera sido conveniente, una vez declarada la utilidad pública de la nueva alineacion de la calle de la Llama, instruir el oportuno expediente, y despues de medir y valorar los terrenos dando publicidad al proyecto, pedir informe á la Comision provincial y someter el asunto á la aprobacion del Gobierno.

El Ayuntamiento partió del supuesto de que era de su exclusiva competencia resolverlo, y por esto sin duda dió al expediente diversa tramitacion.

No podria, por tanto, estimarse válida la permuta sin que recaiga la aprobacion del Gobierno; mas ya que por uno ú otro medio el expediente pende hoy de la decision de V. E., y teniendo en cuenta que el proyecto es beneficioso á los intereses del Municipio por el mayor ensanche de la nueva via, segun se observa en el plano presentado por D. Manuel Fernandez, quien reconoce explícitamente en su exposicion de 22 de Julio de este año las ventajas de la reforma bajo el punto de vista de los intereses generales, y supliéndose bien el informe de la Comision provincial con el acuerdo razonado que la misma dictó en 11 de Setiembre último, no hay dificultad, á juicio de la Seccion, en que V. E. apruebe la mencionada permuta.

Por lo que hace á los derechos que pudieran corresponder á D. Manuel Fernandez de entrar en su finca por la calle de la Llama, como en las facultades de los Ayuntamientos está cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el prado del interesado tiene fácil acceso por la calle de la Argumosa, que segun informa el Ayuntamiento nadie podria cerrar, no hay razon legal que justifique la conservacion de la entrada por la primera via.

Si el interesado se considera perjudicado en otro sen-

tido, expedito tiene su derecho para deducir las acciones que viere convenirle.

Por todo lo cual opina la Sección:

Que procede aprobar la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana á que el expediente se refiere, y desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo, el cual podrá ejercitar las acciones y derechos de que se crea asistido donde juzgue conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, pidiendo una subvencion de fondos del Estado para llevar á cabo las obras de reparacion y nueva construccion necesarias en los edificios que ocupan sus Escuelas públicas de niños de ambos sexos:

Vistos los informes favorables de la Comision provincial, Junta de Instruccion pública é Inspector del ramo:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la de 22 de igual mes de 1874:

Resultando que el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo ha justificado las circunstancias que se exigen por las citadas disposiciones para alcanzar la gracia [que solicita, y es acreedor á ella porque tiene demostrado su celo por la enseñanza,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á dicho Ayuntamiento la cantidad de 1.937 pesetas 30 céntimos, importe del 50 por 100 de la en que están presupuestadas las obras, por vía de auxilio, y con cargo al capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya suma se librará al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento cuando justifique haber verificado su subasta para las obras, con aprobacion del Gobernador de la provincia, y se remita á V. I. por conducto de dicha Autoridad certificado del Director facultativo de las mismas acreditando la inversion de dicha suma en las ya verificadas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Ricardo Alzugaray, sustituido por el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Sociedad anónima titulada Banco de Barcelona, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se revoquen las Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Junio de 1875, en cuanto por ellas se manda que la Sociedad legalice sus acciones con el sello ó timbre correspondiente:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, en que consta: Que por Real decreto de 1.º de Mayo de 1844 se estableció en la capital del Principado un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, con la denominacion de Banco de Barcelona:

Que en el decreto de 19 de Marzo de 1874, que creó el Banco Nacional, se expresó en el preámbulo que no admitiendo los Bancos provinciales la fusion, pierden la facultad de emitir; mas en el fondo, no por eso su liquidacion absoluta es forzosa, pues como establecimiento de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociacion les autoriza: y en su parte dispositiva previene lo siguiente: «Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias por medio de Bancos de emision; á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1836, se reorganizará con el capital de 400 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones transferibles de á 500 pesetas cada una. Su duracion será de 30 años. Art. 2.º El Banco funcionará

en la Península é Islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Artículo 4.º Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento que hoy existen en la Península é Islas adyacentes. En el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexion al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensacion de la caducidad de sus respectivos privilegios. Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia, debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulacion. A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidacion para proceder en su vista á lo que corresponda. Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.»

Que en cumplimiento á lo que se dispone en el decreto anterior, el Banco de Barcelona convocó á los accionistas á junta general extraordinaria, en la cual fué nombrada una Comision de seis accionistas, y en union de los individuos que constituian la Junta de gobierno otorgaron escritura ante Notario en 26 de Noviembre del expresado año 1874, en que consignaron: primero, que con motivo de haber tenido que cesar la Sociedad con el carácter de Banco de emision en virtud del citado decreto, por escritura de 5 del mismo mes y año fué declarado el Banco en liquidacion, continuando para los objetos y demás operaciones de su institucion, por estarle permitido dentro de la legalidad existente: segundo, que se consideraba conveniente y hasta preciso reformar los estatutos y reglamentos, atemperándolos á las modificaciones exigidas por la citada disposicion anterior, é introduciendo en ellos las mejoras que la experiencia habia aconsejado; y tercero, que se procedió á su reforma, quedando aprobados los estatutos que contienen varios articulos, y entre ellos los siguientes: «1.º El Banco de Barcelona, creado por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1844, opta á los beneficios que le concede la ley de 19 de Octubre de 1869, y se proroga por el término de 30 años. 2.º El Banco se ocupará en descontar, prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca, con sus incidencias, como la compra de metales preciosos ú otros valores que las transacciones ó el giro requieran; llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuenta corriente con las debidas garantías, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, emitir obligaciones por cuenta propia ó ajena, recibir imposiciones á metálico con interés convencional, contratar con el Gobierno y sus dependencias competente y autorizadas sin que quede nunca en descubierto; y en otras operaciones análogas á juicio de la Junta de gobierno; pero no podrá prestar sobre sus propias acciones, ni negociar en papel del Estado.»

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Abril de 1874 se trasladó al Director del Banco de Barcelona una Real orden de 15 del mismo mes y año, por la cual, considerando: que por no haber aceptado su fusion con el Banco Nacional de España, son aplicables al de Barcelona las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º del decreto de 19 de Marzo, segun los que fué declarado en liquidacion y se fijaron los plazos en que podrian circular legalmente los billetes que tuviera emitidos; que esa liquidacion sólo puede entenderse obligatoria respecto á aquellas operaciones indispensables para que el Banco de Barcelona retirara de la circulacion sus billetes, sin que debiera extenderse á las demás, ya porque así se expresa en la exposicion que precede al decreto, ya porque si bien el art. 4.º declara en liquidacion á los Bancos locales, esa liquidacion se define taxativamente en el art. 5.º, por lo que se refiere á la facultad de emitir; que al transformarse en Sociedad de crédito el antiguo Banco de Barcelona ha adquirido una existencia legal distinta de la que antes revestia, y sus acciones, por consiguiente, no pueden menos de someterse á esa misma transformacion, si han de acomodarse al nuevo fin social que representan, lo cual las somete nuevamente al pago del impuesto del timbre para ellas establecido; y por último, que aun cuando las Sociedades de crédito se hallan facultadas para emitir obligaciones al portador, estas deben contener circunstancias especiales que las hagan diferentes de los billetes de Banco, cuyas condiciones esenciales son las de ser pagaderas á la vista y al portador, porque de otro modo se confundirian en una sola ambas clases de valores y serian ilusorias las cualidades distintivas de dichos billetes: se resolvió: primero, que el antiguo Banco de Barcelona debia retirar inmediatamente de la circulacion los billetes que aun no hubiese recogido; en el concepto de que no haciéndolo dentro del presente mes se procedería por la Administracion á intervenir los valores de la Sociedad en cantidad necesaria á cubrir el importe de los billetes que circulan; segundo, que al transformarse en Sociedad de crédito debia acomodar sus libros, acciones y demás documentos á los fines de su nuevo instituto, legalizando aquellas con el sello ó timbre que acredite el pago del impuesto á que están sometidas; y tercero, que en sus estatutos y en la ejecucion de los mismos proceda la Sociedad de modo que conste con entera claridad que sólo emitirá obligaciones al portador á fechas y con amortizacion fijas, á fin de que en ningun concepto puedan confundirse con los billetes pagaderos al portador y á la vista, cuya emision y circulacion son facultades que hoy ejerce exclusivamente el Banco Nacional de España.

Que en 21 de Mayo la Direccion del Banco presentó una exposicion, con la solicitud de que se declarase que la segunda de las tres disposiciones contenidas en la anterior Real orden se habia dictado en la inteligencia y para el caso de que la Sociedad debiera emitir nuevas acciones; pero que pudiendo legalmente continuar con las primitivas, bastaba que respecto á estas se hubieran cumplido á su tiempo las prescripciones de la instruccion sobre el uso del papel sellado; habiéndose dictado Real orden en 6 de Junio, por la cual fué desestimada la reclamacion, cuyo

traslado se le comunicó en 15 del mencionado mes y año.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra las dos Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Junio del expresado año de 1875 el Doctor D. Ricardo Alzugaray, sustituido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Sociedad anónima titulada Banco de Barcelona, presentó demanda en 16 de Setiembre con la solicitud de que se declare ser procedente su revocacion, en cuanto por ella se manda que el Banco legalice sus acciones con el sello ó timbre correspondiente:

Y que mi Fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando las Reales órdenes reclamadas:

Vista la ley de 28 de Enero de 1836, en la que despues de disponer en el art. 2.º que *continuarán* los Bancos de Barcelona y Cádiz funcionando hasta el término de su concesion, les otorga, igualmente que al de España, facultad para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo:

Visto el art. 1.º del decreto de 19 de Marzo de 1874, que dice: «Se establezca por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1836, se reorganizará con el capital de 400 millones de pesetas.»

Visto el art. 4.º de la misma, que dice: «Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento que hoy existen en la Península é Islas adyacentes.»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1874, en el que se dispone que los Bancos provinciales de emision y descuento, declarados en liquidacion por el decreto de 19 de Marzo, que no hayan dado aun cumplimiento á lo dispuesto, lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo de 30 dias:

Considerando que establecida por el decreto de 19 de Marzo de 1874 la circulacion fiduciaria única, y fundado al efecto el Banco Nacional, quedaron disueltos necesariamente los Bancos de emision y descuento que existian en las provincias é Islas adyacentes:

Considerando que á fin de conciliar con el interés público el de los accionistas de los Bancos que funcionaban en las provincias, se concedió á estos por el referido decreto de 19 de Marzo un plazo (que tuvo varias prórogas) para que se anexionasen al Banco Nacional:

Considerando que el Banco de Barcelona, por no haber aceptado la fusion con el Nacional, quedó desde luego en liquidacion con arreglo al art. 4.º del decreto de 19 de Marzo y á las aclaraciones hechas en el de 20 de Octubre de dicho año; y si bien podia renacer en los límites de una Sociedad de crédito, sin necesidad de que estuviesen realizados sus valores, desapareció con el carácter que tenia de Banco de emision y descuento:

Considerando que la Sociedad de crédito formada en Noviembre de 1874 no tiene el mismo carácter que el Banco de Barcelona, creado en 1.º de Mayo de 1844, porque este fué siempre un Banco de emision y descuento, no habiéndosele otorgado por la ley de 28 de Enero de 1836 otro beneficio que la facultad de aumentar la emision de billetes á una suma triple de su capital:

Considerando que las resoluciones impugnadas en la demanda están ajustadas á las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 10 de Noviembre de 1861 sobre el papel sellado, porque era una nueva Sociedad de crédito la que constituyeron los accionistas del Banco de emision y descuento de Barcelona, despues de disuelto este establecimiento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Victorio Fernandez Lascoiti, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Antonio Hurtado y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes de 15 de Abril y 6 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Guillermo Bachiller, representando á la Sociedad minera *Esperanza*, dueña de la mina *Santa Maria de Nieva*, y en su nombre el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, y de la otra la Administracion general de Estado, representada por mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Antonio Martinez Romera, dueño del registro titulado *Sagrada Familia*, y por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de D. Juan Vicente Martinez, cesionario del denunciado hecho por D. Antonio Guerrero; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Audiencia de Granada declarando que el decreto de caducidad de la concesion *Santa Maria de Nieva*, expedido por el Gobernador de Almería en 24 de Mayo de 1836, fué firme y ejecutorio desde el momento en

que se dictó, absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller, condenando á este en todas las costas, y disponiendo que continuase la suspension de trabajos y secuestros de minerales en la citada concesion minera hasta que por providencia gubernativa ejecutoria, ó por sentencia firme, se declare á quien toca y corresponde el terreno de la mina *Santa Maria de Nieva*:

Vistos:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1849 recurrió D. Juan Zurano al Inspector de Minas del distrito de Almería, denunciando como abandonada, por tener en suspenso sus labores, una mina plomiza sita en el Cabezo de las Herrerías, término de Cuevas, cuyo nombre y su último poseedor ignoraba, y solicitando en su vista se le concediera con el nombre de *Santa Maria de Nieva*; reclamacion que fué atendida, adjudicándose la concesion al recurrente y dándosele la posesion de los terrenos por el Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1852, previa la tramitacion del expediente respectivo, en la forma determinada por la instruccion de 8 de Diciembre de 1825; siendo aprobado todo por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1853:

Que en 20 de Setiembre del mismo año de 1849 el concesionario D. Juan Zurano otorgó escritura constituyendo una Compañía para la explotacion de la indicada mina y la titulada *Virgen de las Huertas*, dando á la Sociedad el nombre de la *Esperanza*, y dividiéndola en 25 acciones; conviniendo y determinando sobre otros puntos referentes al objeto de la misma:

Que por otra escritura de 13 de Enero de 1855, otorgada por D. Sebastian Garcia Aznar, D. Antonio Saenz de Tejada, D. Guillermo Bachiller, D. Francisco Montoro y D. Juan Bachiller, como individuos que formaban la Junta directiva de la Sociedad *Esperanza*, se reorganizó esta Sociedad, admitiendo la renuncia de derechos que presentaron algunos de sus anteriores socios, y lanzando á otros de la Empresa por falta de pago de sus acciones, y se fijó el valor de las 25 que habian de constituir el haber social en 1.000 rs. cada una, atendiendo á que las minas se hallaban en estéril, y aun sin trabajos algunos; de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas del partido de Vera:

Que con fecha 24 de Febrero de 1856 recurrió D. Antonio Guerrero al Gobernador de Almería denunciando el abandono en que estaba la mina plomiza titulada *Santa Maria de Nieva*; en cuya virtud, y hallándose dicha concesion comprendida en el caso 3.º del art. 24 de la ley de Minas, entónces vigente, solicitó se decretase la caducidad de la misma:

Que por decreto del Gobernador de 22 de Marzo siguiente fué admitida la expresada solicitud, disponiendo que se notificase administrativamente al dueño de la mina denunciada á fin de que en el término de 15 dias presentase su oposicion, si lo estimaba conveniente; cuya notificacion aparece hecha por el Secretario del Ayuntamiento de Vera á D. Juan Zurano en 18 de Abril sucesivo, consignándose en ella que se entregó al interesado la copia correspondiente; que no firmaba por no saber, haciéndolo en su nombre un testigo; no resultando sin embargo la firma del testigo en la expresada diligencia:

Que en 10 de Mayo inmediato D. Juan Zurano presentó escrito, manifestando que habia llegado á entender que la mina de su propiedad habia sido denunciada, y como de ser cierto el denuncia, era impropcedente, suplicó se le tuviese por opuesto y se remitiese el expediente al Inspector de Minas para que se cumpliese con lo preceptuado en el caso 4.º del art. 103 del reglamento:

Que el Gobernador, á propuesta de la Seccion del ramo, decretó en 24 del referido mes de Mayo no haber lugar á lo pretendido por el interesado por haber recurrido fuera de tiempo hábil, y declaró la caducidad de la concesion *Santa Maria de Nieva* para que se pudiese solicitar registro conforme al párrafo sexto del art. 20 del reglamento; decreto que fué notificado á D. José Riancho, representante del denunciador, en 20 del mismo mes:

Que D. Guillermo Bachiller, como mayor interesado y apoderado de la Sociedad minera *Esperanza*, recurrió en 23 de Junio siguiente manifestándose sabedor del denuncia promovido contra la concesion *Santa Maria de Nieva*, y protestando del mismo á nombre de la Sociedad, y de que se hubiese hecho la notificacion de la providencia del Gobernador sobre admision del denuncia á quien no tenia interés en el asunto; y entendiendo además que la declaracion de caducidad no puede trascender á la Empresa que representa, solicitó que se le tuviese por opuesto al denuncia intentado, y que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto, como infundado, mucho más cuando no habia sido notificado el recurrente; pretension en la que insistió en 28 de Julio, presentando testimonio de las escrituras de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1853; habiéndose decretado en providencia del Gobernador de 14 de Agosto de 1856, aprobando el dictámen de la Seccion respectiva, que no podia accederse á lo pretendido, porque las providencias que dicta la Administracion no son revocables por Autoridades de la misma linea que la que las proveyó; decreto que se comunicó al interesado en 27 del mismo mes de Agosto:

Que en 9 de Junio de 1856 y 13 de Junio de 1864, solicitó D. Guillermo Bachiller, en nombre de la Sociedad minera *Esperanza*, se ampliase la *Santa Maria de Nieva* á 60.000 varas; y tramitado el expediente, con oposiciones de varios registradores, se demarcó el terreno de la ampliacion, sin que resulte la adjudicacion del mismo al peticionario:

Que con fecha 28 de Junio de 1870 recurrió D. Antonio Martínez Romera al Gobernador de la provincia, haciendo presente que en el terreno realengo nombrado Llano de las Herrerías, término de Cuevas, habian existido las concesiones *Grecia* y *Desuido* y *Santa Maria de Nieva*, cuya caducidad estaba ya decretada, así como tambien la de los registros que sobre el terreno de aquellas se habian intentado posteriormente; y en su virtud solicitó sobre el

mismo terreno seis pertenencias con el título *Sagrada Familia*, y remitido el expediente al Ingeniero del distrito para determinar si existia terreno franco para la nueva concesion, dicho funcionario expresó que el pretendido por D. Antonio Martínez Romera era todo el que ocupaba la mina de *Santa Maria de Nieva*, y parte del de la ampliacion solicitada por el dueño de dicha mina; y con vista de lo informado, y teniendo además en cuenta, entre otros antecedentes, el relativo al denuncia de la concesion *Santa Maria de Nieva*, que habia dado lugar á pleito contencioso-administrativo, se resolvió por Real orden de 7 de Noviembre de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento, quedase en suspenso la tramitacion del expediente *Sagrada Familia*, hasta que recayese ejecutoria en el asunto contencioso que sobre caducidad de la concesion *Santa Maria de Nieva* se ventilaba en la Audiencia de Granada; y

Que en 16 de Julio y 8 de Agosto de 1871 el Gobernador de Almería dispuso la suspension de los trabajos de la mina *Santa Maria de Nieva* y el secuestro de los minerales que se hubiesen arrancado, contra cuyas providencias reclamó la Sociedad poseedora de dicha mina, dando lugar al decreto del Gobernador de 18 de Abril de 1872 dejando sin efecto los de 17 de Julio y 8 de Agosto de 1871; y apelado aquel para ante el Ministerio de Fomento, se dictó la Real orden de 24 de Setiembre de 1873, mandando llevar á efecto la suspension de trabajos y secuestro de minerales de la mina *Santa Maria de Nieva*, resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el incidente que se siguió sobre personalidad de los interesados que se presentaron en el pleito referente á la caducidad de la expresada mina *Santa Maria de Nieva* y sobre la indicada suspension de trabajos y secuestro de minerales.

Vista la demanda contenciosa que en 31 de Agosto de 1856 promovió ante la Diputacion provincial D. Esteban Perez, apoderado de D. Guillermo Bachiller, con la solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador de Almería por el que se declaró la caducidad de la concesion *Santa Maria de Nieva*, alegando como fundamentos que si bien era cierto que D. Juan Zurano registró dicha mina en el año 1849, en el mismo se constituyó la Sociedad la *Esperanza*, y poco tiempo despues fué necesario lanzar al Zurano de la empresa por falta de pago de los repartos que para verificar los trabajos se hacian; y en su virtud, que la notificacion que se verificó del denuncia al Juan Zurano no habia debido producir la caducidad de la mina: que el demandante, como apoderado de la Sociedad, se habia opuesto al denuncia, y no habia sido notificado, cual debia; y por último, que la mina no habia estado abandonada, y que tenia pagado el derecho de superficie:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, representante de la Administracion, en la que pide la confirmacion de la declaratoria de caducidad comprendida en el decreto del Gobernador de 24 de Mayo de 1856, imponiendo perpétuo silencio al demandante, con expresa condenacion de costas, y dejando libre á la Administracion para que siga el curso del expediente de denuncia con arreglo á la ley, para lo cual se funda en que, probado el hecho del abandono de la mina, en nada pueden afectar las nulidades que se suponen existentes en el expediente para la validez de la declaratoria de caducidad: que este mismo hecho de abandono puede presumirse de la conducta del concesionario; y que este era la única personalidad con quien tenia que entenderse la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes sostuvieron sus pretensiones; añadiendo el demandante que á toda declaratoria de caducidad debia preceder el reconocimiento del Ingeniero, lo que no habia tenido lugar en este caso, y contestando el Fiscal que el reconocimiento del Ingeniero no era preciso para probar la certeza del abandono cuando la parte interesada no lo contradice:

Visto que, remitidos los autos á la Audiencia de Granada á petición de D. José Donato Mateos, representante de la Sociedad minera la *Esperanza*, y por virtud de lo dispuesto en el decreto de 13 de Octubre de 1868, se personaron en el Tribunal D. Guillermo Bachiller, en representacion de la Sociedad referida; D. Juan Vicente Martínez, cesionario del denuncia hecho por D. Antonio Guerrero; y D. Antonio Martínez Romera, registrador de la mina *Sagrada Familia*; oponiéndose el primero á que fuesen parte de este juicio el cesionario del denuncia Guerrero y el registrador *Sagrada Familia*; pidiendo además se declarase nulo el decreto del Gobernador de Almería de 17 de Julio de 1871, por el que mandó suspender las labores de la mina y el secuestro de los minerales arrancados; y que sustanciadas como incidentes dichas peticiones de la Sociedad *Esperanza*, fueron resueltas por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1873, en que se declaró haber lugar á tener por partes en este pleito á D. Juan Vicente Martínez y á D. Antonio Martínez Romera, en calidad de coadyuvantes de la Administracion; mandando asimismo se llevara á efecto la suspension de labores y secuestro de minerales hasta que, dictada ejecutoria en este pleito sobre lo principal, se resolviera acerca de este extremo lo que fuese procedente:

Visto que, atendido el estado de estos autos, la Sala de la Audiencia de Granada, por su providencia de 11 de Octubre de 1873 mandó conferir traslado de la demanda á cada una de las partes coadyuvantes en concepto de dúplica; y que sin perjuicio se comunicase al Gobernador de Almería lo acordado por el Tribunal Supremo sobre suspension de labores y secuestro de minerales:

Vistos los escritos de dúplica de los referidos coadyuvantes D. Juan Vicente Martínez y D. Antonio Martínez Romera, solicitando el primero se desestime la demanda de D. Guillermo Bachiller, se absuelva de la misma á la Administracion, declarándola impropcedente y extemporánea, y firme y subsistente el denuncia presentado por Don Antonio Guerrero de la concesion *Santa Maria de Nieva* en 24 de Febrero de 1856, siendo, como lo es, cierta y fundada la caducidad que se declaró por el Gobernador en 24 de Mayo del mismo año, y que se condene en las costas á la parte actora; y el segundo, que se declare hallarse ejecutoriada la caducidad de la mina *Santa Maria de Nieva*, y por consiguiente la nulidad de todo lo actua-

do en estos autos, y en otro caso se confirme la caducidad dictada gubernativamente como justa, legal y procedente, imponiendo perpétuo silencio y expresa condenacion de costas al D. Guillermo Bachiller, como representante de la Sociedad *Esperanza*. Por medio de un ofrosí pidieron que la Sala resolviese conforme á lo decidido por el Tribunal Supremo acerca de la suspension de trabajos y secuestros de minerales, y acordase indemnizacion de perjuicios por los que habian sufrido ó pudieran sufrir en sus respectivas calidades de denunciador de la concesion *Santa Maria de Nieva* y de registrador de *Sagrada Familia*:

Vista la prueba practicada para justificar la personalidad del actor D. Guillermo Bachiller en este juicio; la existencia ó inexistencia del laboreo ó pueblo legal de la mina *Santa Maria de Nieva* antes del decreto de caducidad, y si se pagaba con exactitud el derecho de superficie; y la extraccion de minerales despues de la fecha en que el referido decreto se dictó, y de la cual resulta, en cuanto al primer extremo, que D. Guillermo Bachiller no desempeñó en ningun tiempo el cargo de Presidente ni de apoderado de la Sociedad poseedora de la referida concesion, habiendo obtenido únicamente el de Tesorero de la expresada Sociedad; en cuanto al segundo, que la mina *Santa Maria de Nieva* no estuvo en explotacion hasta pasado bastante tiempo despues del denuncia promovido por D. Antonio Guerrero, y que en todo el tiempo durante el cual se explotó no se emplearon los jornales suficientes para considerarla legalmente poblada, habiéndose pagado el derecho de superficie con notables y continuas interrupciones; y en cuanto al tercero, que en los años de 1857, 1860 y 1867 se embarcaron en el puerto de Garrucha minerales de la Sociedad *Esperanza* por cantidades de 142.692 kilogramos y de 163.000 kilogramos respectivamente, habiéndose vendido además por la referida Empresa á D. Francisco Hostench 600.000 quintales métricos de mineral de hierro procedente de la mina *Santa Maria de Nieva*:

Vista la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, por la cual se declara que el decreto de caducidad de la mina *Santa Maria de Nieva*, que expidió el Gobernador de Almería en 24 de Mayo de 1856, fué firme y ejecutivo desde el momento en que se dictó; se absuelve en su consecuencia á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller condenando á este en todas las costas, y se dispone que continúe la suspension de los trabajos y secuestro de minerales, hasta que por providencia gubernativa ejecutoria ó sentencia firme se declare á quien toca y corresponde el terreno de la mina *Santa Maria de Nieva*, fundándose en que en la tramitacion de la solicitud del denuncia de la mina *Santa Maria de Nieva*, así como en la providencia gubernativa declarando la caducidad de dicha concesion, procedió el Gobernador de Almería con estricta sujecion á la legislacion minera vigente en la fecha del denuncia; en que el hecho de la notificacion sobre el cual descansa el decreto de caducidad está probado por la diligencia que del expediente resulta, por más que en ella se incurriera en la omision de la firma del testigo, y por la confesion repetida del notificado; en que la Administracion sólo reconoce con interés y derechos en la mina denunciada al concesionario, que es al que por lo tanto hay que comunicar el denuncia, todo lo cual tuvo lugar en el caso de autos, notificándose en persona al concesionario Juan Zurano el denuncia de la mina *Santa Maria de Nieva*; en que no habiéndose opuesto dicho interesado en el término de 15 dias al denuncia, el decreto del Gobernador sobre caducidad de la citada concesion es perfectamente legal, firme é irrevocable; en que aun admitiendo que el repetido decreto de caducidad no tuviera la forma y eficacia de una sentencia firme, y aun en la hipótesis de que contra él sea admisible el recurso contencioso-administrativo, todavia la demanda seria impropcedente como deducida fuera del plazo legal; en que, aun concediéndose que no fuera así y el decreto de caducidad no fuese doblemente ejecutivo, la escritura llamada de reconstitucion de la Sociedad *Esperanza* otorgada en 1855 justifica suficientemente el abandono de la mina, puesto que en dicho documento se confiesa que aquella estaba en estéril; en que este mismo concepto se viene á probar tambien en las actas de las juntas de la Sociedad, y en las declaraciones de los testigos y de los Ingenieros; en que en orden á la petición de D. Juan Vicente Martínez de que se declare firme y subsistente el denuncia Guerrero, es impropcedente tal petición porque no se ha tratado de este punto en la via gubernativa: que hasta que se decida gubernativamente á quien corresponde la propiedad de la mina en cuestion, subsiste la razon legal de la suspension de labores y secuestro de minerales acordado por la Sala y confirmado por el Tribunal Supremo; y que el error cometido por el Consejo provincial de Almería al admitir esta demanda, no es tan trascendental que obligue á la Sala á confirmar ó revocar la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion que contra la referida sentencia ha interpuesto D. Guillermo Bachiller, en nombre de la Sociedad minera *Esperanza*, y su escrito de mejora solicitando la revocacion de dicha sentencia, como asimismo la del decreto de caducidad de la mina *Santa Maria de Nieva*, dictado por el Gobernador de Almería, y que se mande alzar la suspension de los trabajos de la referida mina, y se entreguen los minerales secuestrados, dejando á la Sociedad *Esperanza* en quieta y pacífica posesion de la concesion minera de que es propietaria, con imposicion de las costas á los coadyuvantes de la Administracion D. Juan Vicente Martínez y D. Antonio Martínez Romera; alegando en apoyo de su pretension, que para que fuese válida la declaracion de caducidad de la concesion de la mina, era necesario que se hubiesen llenado los requisitos que exige el reglamento de 31 de Julio de 1849, lo cual no se ha verificado; que el plazo para entablar la demanda debe contarse desde que se le comunicó el denuncia y el decreto de caducidad, ó sea desde la notificacion que se le hizo del decreto que recayó sobre su segundo escrito; que el trascenso del término de los 30 dias desde la declaracion de caducidad no puede perjudicar á la Sociedad *Esperanza*, porque no

dimanó de falta suya, sino de no haberse seguido el expediente de denuncia en la forma que la ley determina y no habiéndose comunicado el denunció ni la declaración de caducidad; que admitida la demanda por el Consejo provincial, no puede tener aplicación el decreto de 26 de Noviembre de 1868, que establece sea excepción preteritoria y se pueda resolver sobre ella en definitiva la de la improcedencia de la admisión, puesto que la expresada demanda fué presentada antes de publicarse aquel decreto; que habiéndose hecho en la mina *Santa María de Nieva* las labores que exige el núm. 3.º del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, no procede la declaración de caducidad por falta de trabajo; que para considerar probado el abandono de una mina es necesario que se halle justificada suficientemente la interrupción de los trabajos por el tiempo que la ley señala, cuya prueba ha de ser completa y fehaciente, no siendo aceptable la que se funda en cálculos; que cuando las pruebas ofrecen duda, debe decidirse la cuestión en favor de la concesión de la mina denunciada; y que la falta de trabajos para dar ocasión á la caducidad, ha de haber ocurrido en el año inmediatamente anterior al denunció:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando al recurso de apelación, en el que se solicita la confirmación de la sentencia apelada y que se declare firme y ejecutoria desde luego la providencia de caducidad de la mina *Santa María de Nieva*, y que no se levante la suspensión de labores y el secuestro de minerales arrancados; para lo cual se alega que el decreto del Gobernador declarando la caducidad de la mencionada mina, fué firme y ejecutorio desde el momento en que se dictó, por no haberse reclamado en tiempo hábil por el concesionario, á quien fué notificado, siendo improcedente la demanda interpuesta para su revocación, por lo que no ha debido prosperar; que la notificación hecha á D. Juan Zurano en 18 de Abril de 1855 es eficaz porque era el concesionario, no siendo conocida por la Administración la cesión que pudiese haber hecho de los derechos que tenía sobre la mina cuestionada; que la expresada notificación tiene que surtir sus efectos, puesto que aunque en ella no consta la suscripción del testigo, el notificado se mostró despues conocedor de lo que se le notificó, no siendo aquella falta causa de nulidad de dicha diligencia; que no puede impugnarse el decreto de caducidad por haberse dictado sin verificar ántes un reconocimiento ú otras diligencias para comprobar la certeza del abandono, puesto que el reglamento de Minas no exige otra cosa que el que aparezcan con exactitud los hechos, debiendo tener estos por ciertos cuando, como acontece en el caso presente, no se contradicen en la forma y en el término de la ley; que siendo firme y ejecutorio el referido decreto de caducidad, la cuestión de si la demanda se interpuso ó no en tiempo, carece de importancia, consignando, sin embargo, que lo fué trascurrido el término legal; que por los actos de la Sociedad minera *Esperanza*, entre los que aparece como esencial el de su reconstitución, puede deducirse que ni la misma tiene una personalidad formal para ser representada en este juicio, ni es D. Guillermo Bachiller el representante de la Empresa, quedando por lo tanto para la Administración con el carácter de concesionario y propietario legítimo de la mina D. Juan Zurano; que el decreto de caducidad, además de ser ejecutorio por no haber sido reclamado en tiempo, está fundado en justicia, pues de las diligencias de prueba se ha venido á acreditar de una manera concluyente el abandono de la concesión por falta de trabajos; y que declarado ejecutorio el decreto de caducidad, queda sentada la base para que se decida administrativamente, y en su caso por los Tribunales de justicia, á quién haya de concederse la propiedad minera de la concesión caducada, y otorgarse el derecho de hacer su explotación, así como á quién pertenecen los minerales secuestrados: cuestiones que no pueden ser resueltas en la vía contenciosa, unas por no haber sido ventiladas gubernativamente, y otras por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos de los coadyuvantes de la Administración D. Antonio Martínez Romera y D. Juan Vicente Martínez, solicitando el primero la confirmación de la sentencia apelada y que se condene en las costas á D. Guillermo Bachiller, apoyándose en análogos fundamentos que los aducidos por mi Fiscal, y arguyendo de nulidad la escritura de constitución de la Sociedad *Esperanza* de 20 de Setiembre de 1849 y la de reorganización de la Empresa de 13 de Febrero de 1855; y pretendiendo el segundo que se confirme el decreto de caducidad de 24 de Mayo de 1856, y se deje expedito su derecho para que, como cesionario del denunció hecho por D. Antonio Guerrero, pueda insistir en el registro luego que se publique la caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia y se le notifique al interesado en persona, concediéndole el plazo de 30 días que marca el art. 20 del reglamento dictado para la ley de Minas de 1849 para efectuarlo; que se absuelva á la Administración de la demanda interpuesta por D. Guillermo Bachiller, se condene á este en las costas, se mande continuar la suspensión de trabajos y secuestro de minerales hasta la adjudicación definitiva del terreno á quien corresponda, y se confirme la sentencia apelada en lo que estuviese conforme con la pretensión deducida, y se revoque en lo que distintiese, para lo cual alega: que la referida sentencia no decidió de conformidad con las pretensiones de las partes; que no es clara y precisa en su redacción, produciendo dudas que puedan dar lugar á nuevas cuestiones y destruyendo los efectos de la sentencia del Consejo provincial de Almería, que admitió la demanda, dando motivo para suponer que declara la nulidad de todo lo actuado; que el Consejo de Estado tiene que acordar la confirmación ó revocación del decreto de caducidad, á tenor del precepto del artículo 20 de la ley de 1849, fundándose en las tres excepciones opuestas en la contestación á la demanda, y que la petición que hace no es una innovación, pues está de lleno dentro del decreto de caducidad, pudiendo tratarse en este juicio, por lo mismo que fué objeto de discusión en la vía gubernativa:

Visto el art. 22 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que dispone que ninguna mina se entenderá poblada ó en

actividad si tuviese menos de cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia:

Visto el caso 3.º del art. 24 de la misma ley, segun el cual se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos, en el trascurso del año:

Visto el art. 19, condicion 2.ª del reglamento para la ejecución de dicha ley de 31 de Julio del mismo año, en el que se prescribe que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses:

Visto el art. 102 del citado reglamento, por el que se determina que cuando un concesionario de minas incurre en algunos de los casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, ó de oficio, ó por denuncia de parte, hará la declaración de caducidad de la concesión por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto el art. 103 del repetido reglamento, por el que se ordena la tramitación que se ha de seguir para los denunciós, y que establece que el escrito de denunció será notificado administrativamente, entregándose copia de aquel al concesionario de la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente; y que si el concesionario contradijese los hechos que se alegan, el Jefe político, comisionando á un Ingeniero, tomará conocimiento de ellos; y si creyese el Jefe deber insistir, el asunto se hará contencioso-administrativo, ventilándose en el Consejo provincial entre la Administración y el concesionario, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto:

Visto dicho art. 20, en que se previene que el denunció sea contestado por el concesionario dentro del término de 15 días, contados desde que le fué comunicado: que el Jefe político acordará cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho: que recibida la contestación del concesionario, ó trascurridos los 15 días para contestar, y completa la instrucción del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Jefe político declarará si há ó no lugar á la caducidad, contra cuya declaración podrá reclamar el agraviado, ante el Consejo provincial si el acuerdo es declarando la caducidad, y ante el Ministerio del ramo si decidiese que no proceda; y que acordada esta por el Jefe político ó por el Ministerio en su caso, sin oposición, ó cuando la hubiere si ha sido confirmada aquella por sentencia ejecutoria, se insertará en el *Boletín* de la provincia para noticia de todos y particularmente del denunciante; cuyo denunció se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicación de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro y lo formalice:

Considerando que los fundamentos de la oposición que se hace por la representación de la Sociedad la *Esperanza*, en el concepto de apelante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada, consisten: primero, en la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 31 de Julio del mismo año, á que debió sujetarse el Gobernador de Almería para que fuera eficaz en derecho su decreto de caducidad de la concesión de la mina *Santa María de Nieva* de 24 de Mayo de 1856; segundo, en la falta de personalidad de D. Juan Zurano para recibir la notificación administrativa del denunció hecho por D. Antonio Guerrero en 24 de Febrero de dicho año: tercero, en la inadmisión de las oposiciones deducidas por D. Guillermo Bachiller en nombre de la Sociedad *Esperanza*, á la que únicamente, en su sentir, debió haberse hecho saber el referido denunció del Guerrero; y cuarto, en la existencia de los trabajos ó pueble legal de la expresada mina:

Considerando, en cuanto al primero de dichos fundamentos, que presentado el escrito de denunció de la concesión minera *Santa María de Nieva* por el citado Guerrero, se comunicó al concesionario legalmente reconocido por la Administración, que lo era D. Juan Zurano, haciéndole la notificación administrativa en 18 de Abril siguiente, para que en el término de 15 días concedidos al efecto por el art. 20 del reglamento de 1849, expusiera lo que á su interés conviniese; y que no presentó su oposición hasta el 10 de Mayo sucesivo; por lo cual, y por los antecedentes que de las diligencias administrativas aparecían y justificaban el abandono que se había denunciado, el Gobernador de Almería dictó, con estricta sujeción á la ley, su decreto de caducidad de la concesión de la mina *Santa María de Nieva*, y fué notificado al representante del denunciador:

Considerando que las infracciones que se han supuesto cometidas en la tramitación del expediente gubernativo, relativas á la falta de formalidad de la notificación del denunció, y el no haberse comisionado á un Ingeniero para el conocimiento del hecho denunciado, no tienen el carácter de esenciales con que se pretende revestirlas, no pudiendo por consiguiente invalidar el precitado decreto del Gobernador, declaratorio de la caducidad de la concesión de la referida mina:

Considerando, en corroboración de lo expuesto respecto á la primera de dichas infracciones, que si bien no aparece en la diligencia de notificación la firma del testigo que á ruego del Zurano debió suscribirla, este se manifestó sabedor en repetidas ocasiones de la providencia que afectaba sus derechos, habiéndose opuesto al denunció cuando había trascurrido el término legal para verificarlo con éxito, sin que por otra parte haya negado en sus escritos que tal notificación se le hiciera por el Secretario del Ayuntamiento de Vera en 18 de Abril de 1856, ni que este dejara de entregarle copia de la referida providencia; y en cuanto á la segunda, que la intervención del Ingeniero para adquirir el conocimiento exacto de los hechos en que pueda fundarse un denunció, no es precisa ni obligatoria, ni excluye otros medios para justificarlos, segun se deduce del contexto del art. 20 del reglamento, en el que se previene que el Gobernador debe tomar conocimiento de los hechos, facultándole para disponer con el indicado objeto cuantas diligencias y reconocimientos estime oportunos á fin de cerciorarse de la verdad del de-

nunció; y porque conforme á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 103 del tan repetido reglamento, sólo debe intervenir el Ingeniero en el caso que por el concesionario de la mina se contradiga el denunció, lo que no tuvo lugar durante el término de los 15 días que el precitado art. 20 señala para contestarlo:

Considerando, en cuanto al fundamento relativo á la falta de personalidad del Zurano para recibir la notificación administrativa del denunció, que la Administración no reconocía ni podía reconocer á otro con representación legal en el expediente instruido con tal motivo, puesto que el Zurano fué quien solicitó la concesión de la mina *Santa María de Nieva*, y quien la obtuvo, y con ella el título de propiedad y la posesión; no existiendo dato alguno en el Gobierno de la provincia justificativo de la cesión de derechos que el interesado pudo haber verificado en favor de la Sociedad la *Esperanza*; y porque además las escrituras de constitución y reorganización de dicha Sociedad de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Enero de 1855 no tienen por su esencia fuerza legal para acreditar la representación que se atribuyó D. Guillermo Bachiller en este pleito:

Considerando que sujeto á los mismos principios y á las consecuencias que de ellos se derivan, el fundamento relativo á la inadmisión de las oposiciones que al denunció presentó el referido Bachiller en nombre de la Sociedad la *Esperanza*, concurre además de la circunstancia de haber sido desestimadas por resolución del Gobernador de 14 de Agosto de 1856, la de que fueran aquellas presentadas trascurrido con exceso el término que para las de su clase concede el reglamento de 1849, no siendo admisible el supuesto de la falta de notificación al interesado, porque, segun demostrado queda, solamente el D. Juan Zurano era con quien podía entenderse la Administración, como concesionario de la mina en cuestión, cuyo carácter no había perdido:

Considerando acerca del abandono de los trabajos de la concesión referida, hecho protestado por la Sociedad la *Esperanza* asegurando la existencia legal de los mismos, que es el cuarto de los fundamentos enunciados, que aparece en primer término y justifica la falta de pueble, la expresa declaración que se hace en la ya citada escritura de reconstitución de dicha Sociedad de 13 de Febrero de 1855, de que la mina se hallaba en estéril y aun sin trabajos; y en segundo lugar, que de las actas de las juntas celebradas por la Sociedad, informaciones testificales, informes de los Ingenieros que reconocieron los terrenos de la concesión, y otros documentos que referentes á la producción de la mina se han presentado durante el término probatorio ante la Sala de la Audiencia de Granada, se deduce de una manera concluyente y sin que deje lugar á duda, que la concesión *Santa María de Nieva* no estuvo poblada en el sentido de la ley, que exige, segun su art. 22, el número de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, no pudiendo sustituirse este número por el aumento excesivo de jornaleros en épocas determinadas para equilibrar los trabajos respectivos á cada año, ni mucho menos cuando, como sucede en el caso presente, los trabajos y productos de la mina en cuestión han tenido lugar despues de la época en que entabló el denunció D. Antonio Guerrero, y aun trascurrido bastante tiempo desde la fecha de la declaración de caducidad:

Considerando que atendidas las razones expuestas, tiene que estimarse ajustado estrictamente á los principios de la ley el decreto del Gobernador de Almería, por el que declaró la caducidad de la concesión *Santa María de Nieva*, si bien para sus efectos no tiene el carácter de firme y ejecutivo desde que se dictó que le ha reconocido la sentencia de la Audiencia de Granada, actualmente apelada, puesto que habiendo sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ha tenido la oposición á que se refiere el art. 20 del reglamento, y solamente alcanzará tal carácter cuando por sentencia firme y ejecutoria se declare la confirmación del mismo:

Considerando que no es legalmente admisible la impugnación de la sentencia de la Audiencia de Granada que presenta el coadyuvante D. Juan Vicente Martínez, cesionario de D. Antonio Guerrero, fundándola en la oscuridad de esta y en que, segun supone, viene á destruir el fallo del Consejo provincial admitiendo la demanda, puesto que el carácter con que figura dicha parte en los autos no le autoriza para tal impugnación; sin que sea tampoco exacta semejante afirmación, teniendo en cuenta que en la sentencia apelada se declara la subsistencia del decreto de caducidad de 24 de Mayo de 1856, que es la base de donde han de partir las sucesivas diligencias para acordar la concesión de los terrenos de que se trata, ya en favor de aquel en virtud del denunció del Guerrero, ya en el del registrador de la mina *Sagrada Familia*, D. Antonio Martínez Romera:

Considerando que tampoco procede la impugnación que por el referido D. Juan Vicente Martínez se hace á la sentencia apelada, fundándola en que esta nada resuelve respecto á la subsistencia del denunció, y al derecho del denunciador á convertirle en registro con arreglo á los trámites establecidos en la ley, por cuanto, además de su carácter de coadyuvante de la Administración, no habiendo sido objeto dicho extremo de resolución en la vía gubernativa, es evidente que no ha podido serlo en la contenciosa:

Considerando, por último, que al decidirse en la sentencia apelada la continuación de la suspensión de las labores y secuestro de minerales en la concesión *Santa María de Nieva*, hasta que por providencia gubernativa ó por sentencia firme se declare á quién corresponde el terreno de la expresada mina, no se ha modificado ni alterado en ningún sentido la ejecutoria del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1873, relativa al indicado incidente, y al de personalidad para intervenir como coadyuvantes de la Administración D. Juan Vicente Martínez y D. Antonio Martínez Romera, denunciador el primero de la *Santa María de Nieva*, y registrador el segundo de la *Sagrada Familia*; no teniendo otra significación este extremo de la sentencia apelada que el reconocimiento estrictamente

legal de una decision firme y ejecutoria de dicho Tribunal Su premo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida y D. Antonio Hurtado,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en cuanto por ella se declara la caducidad de la mina Santa Maria de Nieva; entendiéndose que el decreto del Gobernador resolviendo dicha caducidad sólo es ejecutivo desde la publicacion de la presente sentencia.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada se han de proeer por oposicion y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías de Huéscar, Salobreña y Campillo de Arenas, partidos judiciales de Huéscar, Motril y Huelma respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que solicitan, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretenden las dos primeras, que se comprometen á satisfacer á los Notarios imposibilitados D. Rafael Miranda y D. José Martin Suarez las pensiones vitalicias respectivamente de 4.500 y 250 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—P. A., el Subdirector, Bien venido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 61.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Escocia.

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DE LA ISLA SANDA (FIRTH-OF-CLYDE). La Oficina de faros de Edimburgo hace saber que se ha establecido un poderoso silbato de niebla próximo al faro de la isla Sanda, unas 2 millas frente á la costa SE. del Mull-of-Cantyre, Argyllshire.

Está colocado cerca de 45,7 metros sobre el nivel del mar, y debe funcionar desde el 18 de Setiembre de 1876 dia y noche en tiempos cerrados ó de niebla. Dará un toque de 7 segundos de duracion á intervalos regulares de minuto en minuto, teniendo entre el E. y el O. por el S. su mayor potencia sonora.

Carta núm. 233 de la seccion II.

Costa O. de Francia.

NUEVO FARO EN PIERRE-À-L'OEIL (LOIRA INFERIOR). Desde el 15 de Octubre de 1876 se encenderá una nueva luz en la torre de mampostería de Pierre-à-l'OEIL, 800 metros al S. 86º O. (verdadero) de la luz del puerto de Paimbœuf.

La luz será roja, fija; estará elevada 5,3 metros sobre el nivel de la pleamar, y con atmósfera despejada podrá avistarse á 8 millas de distancia.

La torre es de mampostería, y el foco está elevado 4,6 metros sobre el nivel del muelle.

Situacion del faro: 47º 17' 26" N. y 4º 9' 46" E.

NOTA. La enfiliacion de la luz de Pierre-à-l'OEil con la de Paimbœuf señalará la direccion del canal grande del Loira, entre Saint-Nazaire y Paimbœuf.

Carta núm. 170 de la seccion II.

Bahía Delaware.

BARCO-FARO SOBRE EL BANCO FOURTEEN-FOOT. El Gobierno de los Estados-Unidos hace saber que desde el 22 de Agosto de 1876 se ha fondeado por 8,2 metros de fondo un barco-faro cerca de 450 metros al E. del banco conocido con el nombre de Fourteen-Foot, bahía Delaware.

El barco exhibe dos luces fijas blancas, una en la cabeza del palo trinquete y otra en el palo mayor como á la mitad de su altura. En tiempos despejados son visibiles á 10 millas de distancia.

De dia larga en cada tope una señal roja.

El barco tiene aparejo de goleta, y está pintado de

amarillo-pajizo con la palabra Fourteen-Foot-Bank, escrita en grandes letras negras en ámbos costados.

Su situacion aproximada es 39º 3' latitud N. y 68º 58' 54" longitud O., y desde él se marca la luz del banco Brandywine al S. 40º E. á 5 millas y 1/8, y la luz de Cross-Ledge al N. 23º O. á 6 millas y 3/4.

Se debe pasar al E. del barco.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 3º 30' NO. en 1876.

Carta núm. 586 de la seccion IX.

MAR DE CHINA.

Río Yang-tze.

NUEVA BOYA EN EL BANCO BLOCKHOUSE. La Oficina de Aduanas de Shanghai hace saber que el 15 de Julio de 1876 se ha colocado una nueva boya roja con jaula negra en el extremo SE. del banco Blockhouse.

La boya roja con jaula tronco-cónica que habia antes se ha emmendado cerca de 2 millas rio arriba.

Procediendo de la mar las dos boyas, se encuentran sobre la costa de estribor del canal navegable.

Carta núm. 660 de la seccion V.

MAR DE LAS MOLUCAS.

Isla Mysole.

BANCO HESKETH. El Almirantazgo inglés ha recibido aviso del Capitan W. T. Cothon del yate Goshawk, que en su reciente crucero (1875) por el mar de las Molucas con este buque pasó sobre un banco situado en 1º 38' S. y 136º 40' 26" E. próximamente, y distante unas 12 millas de la parte más próxima de la Isla Mysole. En la parte menos profunda se encontraron 5 metros de fondo, y se marcó la Isla Schilpad Norte, la mayor y más elevada del grupo al N. 48º E. distante 5 ó 6 millas. La escandallada siguiente dió 9 metros, y poco tiempo después no se encontró fondo con 31 metros de cordel.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 4º 30' NE. en 1876.

Carta núm. 464 de la seccion V.

Madrid 2 de Noviembre de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama de 11 del actual, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «La barquilla Ponton, guarda-costas de Algeiras, apresó pasada noche, aguas Estrecho, un bote con 16 fardos tabaco.» Madrid 16 de Noviembre de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la ultima cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion 29 y 30 y parte del 31.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 20 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with 5 columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Lists various debt holders and their amounts.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que la Junta organizadora de la Beneficencia de Gandia, en la provincia de Valencia, satisficiera el impuesto correspondiente á las rifas, para cuya celebracion fué autorizada en virtud de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 25 de Enero último, esta Direccion general, cumpliendo lo que está prevenido en la expresada Real orden de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicha Junta para celebrar las indicadas rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo último sin que el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian, en la provincia de Guipúzcoa, satisficiera el impuesto correspondiente á las rifas de Beneficencia, para cuya celebracion fué autorizada en virtud de Real orden publicada en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 8 de Febrero último, esta Direccion general, cumpliendo lo que está prevenido en la expresada Real orden de 13 de Mayo, ha acordado declarar caducada la orden facultando á dicha Junta para celebrar las indicadas rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 101 al 120 de presentacion y 1.301 á 1.320 de sorteo para el pago, importantes 8.805 pesetas.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.434.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: Número de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists various municipalities and their debt amounts.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mts.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.	NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cs.
466130	Ayunt.º de Urroz.....	Febrero 1869....	2.506	466178	Ayunt.º de Torralba..	Abril 1872.....	4.034'51	466244	Ayunt.º de Camarena..	Marzo 1872.....	3.806
466131	Idem de id.....	Octubre id.....	291'400	466179	Idem de id.....	Julio id.....	76'25	466245	Idem de id.....	Julio id.....	2.120
466132	Idem de id.....	Abril 1870.....	2.506	466180	Idem de id.(adicional)	Agosto id.....	0'91	466246	Idem de id.....	Octubre 1873....	1.171'20
466133	Idem de Urdiain.....	Mayo 1866.....	1.343'334	466181	Idem de id.....	Setiembre id.....	468'90	466247	Idem de id.....	Febrero 1874....	1.440
466134	Idem de id.....	Idem 1867.....	1.343'334	466182	Idem de Torrano.....	Junio 1870.....	41	466248	Idem de id.....	Noviembre id....	1.440
466135	Idem de id.....	Idem 1868.....	1.343'334	466183	Idem de id.....	Julio 1871.....	402'50	466249	Idem de Hormigos....	Diciembre 1870..	79'84
466136	Idem de Undiano.....	Idem 1866.....	68'667	466184	Idem de id.....	Idem 1872.....	402'50	466250	Idem de id.....	Enero 1871.....	50'
466137	Idem de id.....	Febrero 1867....	461'334	466185	Idem de Traibucnas..	Junio id.....	12'08	466251	Idem de id.....	Febrero id.....	306
466138	Idem de id.....	Mayo id.....	68'667	466186	Idem de Tudela.....	Diciembre 1870..	1.750	466252	Idem de id.....	Octubre id.....	65'29
466139	Idem de id.....	Noviembre id....	461'334	466187	Idem de id.....	Octubre 1871....	4.750	466253	Idem de Iglesiasua...	Agosto 1870....	4.620
466140	Idem de id.....	Mayo 1868.....	68'667	466188	Idem de id.....	Setiembre 1872..	4.750	466254	Idem de id.....	Octubre id.....	400
466141	Idem de id.....	Febrero 1869....	242	466189	Idem de id.....	Octubre 1873....	4.750	466255	Idem de id.....	Diciembre id....	1.180
466142	Idem de Urda.....	Setiembre 1866..	21'600	466190	Idem de id.....	Mayo 1875.....	4.750	466256	Idem de id.....	Enero 1871.....	48'24
466143	Idem de id.....	Agosto 1867....	21'600	466191	Idem de Unanua.....	Junio 1870.....	23'40	466257	Idem de id.....	Febrero id.....	97'88
466144	Idem de Ustés.....	Mayo 1866.....	36	466192	Idem de id.....	Idem 1871.....	57'75	466258	Idem de id.....	Julio id.....	117'59
466145	Idem de id.....	Idem 1867.....	36	466193	Idem de id.....	Mayo 1872.....	57'75	466259	Idem de id.....	Setiembre id....	2.200
466146	Idem de id.....	Abril 1868.....	36	466194	Idem de Unzué.....	Junio 1870.....	47	466260	Idem de Madridejos..	Julio 1870.....	42
466147	Idem de id.....	Enero 1870.....	54	466195	Idem de id.....	Octubre id.....	62'27	466261	Idem de id.....	Noviembre id....	54'20
466148	Idem de Urzainqui..	Noviembre 1866..	224'667	466196	Idem de id.....	Mayo 1871.....	117'80	466262	Idem de id.....	Diciembre id....	180
466149	Idem de id.....	Diciembre 1867..	224'667	466197	Idem de id.....	Diciembre id....	62'50	466263	Idem de id.....	Febrero 1871....	166'60
466150	Idem de id.....	Febrero 1869....	337	466198	Idem de id.....	Setiembre 1872..	117'50	466264	Idem de id.....	Abril id.....	42
466151	Idem de id.....	Abril 1870.....	337	466199	Idem de Urroz de Saustistán.....	Octubre 1870....	788	466265	Idem de id.....	Noviembre id....	54'20
466152	Idem de Villa de Uzta- roz.....	Idem 1866.....	414'400	466200	Idem de id.....	Idem 1871.....	788	466266	Idem de id.....	Enero 1872.....	194'60
466153	Idem de id.....	Marzo 1867.....	414'400	466201	Idem de id.....	Agosto 1872.....	285'50	466267	Idem de id.....	Febrero id.....	42
466154	Idem de id.....	Abril 1868.....	414'400	466202	Idem de id.....	Setiembre id....	502'50	466268	Idem de id.....	Marzo id.....	80
466155	Idem de id.....	Junio 1869.....	621'600	466203	Idem de Urroz.....	Junio 1870.....	291'20	466269	Idem de id.....	Mayo id.....	180
466156	Idem de Unzué.....	Febrero 1866....	31'334	466204	Idem de id.....	Diciembre id....	6.265	466270	Idem de id.....	Setiembre id....	54'20
466157	Idem de id.....	Marzo 1867.....	31'334	466205	Idem de id.....	Enero 1871.....	723'50	466271	Idem de id.....	Abril 1873.....	42
466158	Idem de id.....	Idem 1868.....	31'333	466206	Idem de id.(adicional)	Mayo id.....	4'27	466272	Idem de id.....	Marzo 1874.....	42
466159	Idem de id.....	Enero 1870.....	47	466207	Idem de id.....	Noviembre id....	6.265	466273	Idem de Portillo....	Noviembre 1870..	280
466160	Idem de Urrizola....	Setiembre 1866..	13'500	466208	Idem de id.....	Diciembre id....	723'50	466274	Idem de id.....	Febrero 1871....	108
466161	Idem de id.....	Idem 1867.....	13'500	466209	Idem de id.....	Noviembre 1872..	723'50	466275	Idem de id.....	Noviembre id....	280
466162	Idem de id.....	Febrero 1869....	20'250	466210	Idem de Urzainqui..	Enero 1871.....	842'50	466276	Idem de San Martin de Montalvan.....	Mayo id.....	640'40
466163	Idem de id.....	Abril 1870.....	20'250	466211	Idem de id.....	Diciembre id....	842'50	466277	Idem de id.....	Junio id.....	20
466164	Idem de Unanuea....	Junio 1866.....	15'400	466212	Idem de id.....	Octubre 1872....	842'50	466278	Idem de id.....	Noviembre id....	72'20
466165	Idem de id.....	Setiembre 1867..	15'400	466213	Idem de Urtés.....	Agosto 1870....	435	466279	Idem de San Pedro de la Mata.....	Julio id.....	1.500'20
466166	Idem de id.....	Mayo 1868.....	15'400	466214	Idem de id.....	Julio 1871.....	435	466280	Idem de Valmojado..	Enero id.....	220
466167	Idem de id.....	Enero 1870.....	23'400	466215	Idem de id.....	Setiembre 1872..	435	466281	Idem de Villaseca de la Sagra.....	Idem id.....	220
PROVINCIA DE OVIEDO.				PROVINCIA DE SEVILLA.				MINISTERIO DE FOMENTO.			
466168	Ayunt.º de Oviedo....	Julio 1869.....	64'200	466216	Idem de Ustarroz....	Junio 1870.....	621'60	Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto per Real orden de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre Pola de Allande y Cangas de Tineo, de la carretera de tercer orden de Grandas de Salime á dicho Cangas, por su presupuesto de contrata de 693.724 pesetas 82 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores. Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.			
466169	Idem de id.....	Abril 1870.....	14 9'452	466217	Idem de id.....	Abril 1871.....	4.354				
Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.				466218	Idem de id.....	Idem 1872.....	4.354	Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.			
NÚMERO 1.435.				466219	Idem de Urrizola....	Octubre 1870....	50'63	DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.			
Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las doctores partes del 30 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.				466220	Idem de id.....	Idem 1871.....	50'62	Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Agosto próximo pasado, comparado con lo de igual período del año 1875. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.			
NÚMERO DE ORDEN.				466221	Idem de id.....	Setiembre 1872..	50'62	1875.			
CORPORACIONES.				466222	Idem de Undiano....	Junio 1870.....	403	1876.			
MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.				466223	Idem de id.....	Mayo 1871.....	257'50	AUMENTOS.			
IMPORTE en Ptas. Cs.				466224	Idem de Ulzama.....	Marzo 1872.....	4.446'10	BAJAS.			
				466225	Idem de Ujué.....	Junio 1873.....	293'08	Importacion.			
				466226	Idem de Falces.....	Abril 1871.....	13.094'99	Pesetas. Céntimos.			
				466227	Idem de Usarres....	Diciembre 1872..	422'43	Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Exportacion.			
								Pesetas. Céntimos.			
								Importacion.			

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 23 de Setiembre de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Existencia en efectivo.....		2.614.824'45
Caja.....	Idem billetes del Banco..... 4.168.360'45	
	Idem id. id. de las sucursales..... 185	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes..... 1.828.606	
		5.997.445'15
		8.611.969'60
	Vencimientos hasta tres meses.....	
	{ Oro..... 1.003.455'32	
	{ Billetes..... 5.991.680'89	
		6.995.136'21
	Idem de tres á seis meses.....	
	{ Oro..... 138.517'37	
	{ Billetes..... 2.449.367'90	
		2.588.884'57
		9.583.520'78
Cartera.....	A más tiempo.	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones..... 4.358.500	
	Préstamos con escritura..... 1.341.666'67	
	Otras obligaciones..... 516.919'51	
		10.233.501'68
	Garantías de la Hacienda.....	
	{ Cuenta antigua..... 977.876'48	
	{ Contrato unificación de Deuda..... 275.704'47	
		1.253.580'95
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.269.255'30
		23.339.858'71
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 180.028'09	
	Con garantía de acciones..... 65.244'35	
		245.272'44
Deudores y acreedores varios.....		2.986.999'62
Intendencia de Hacienda pública.....		920.108'70
	Matanzas..... 400.000	
	Cienfuegos..... 400.000	
	Cárdenas..... 400.000	
	Santiago de Cuba..... 400.000	
	Sagua la Grande..... 400.000	
		500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	
	{ Matanzas..... 30.975	
	{ Cienfuegos..... 2.825	
		33.800
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875..... 24.262'90	
	Por varios conceptos..... 2.204.830'42	
		2.762.893'32
Comisionados.....		33.507'51
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'14
Capitanía general.....		273.441'13
Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....	960.614'88
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		49.142.477'40
Créditos hipotecarios.....		1.267.893'88
Acciones adjudicadas.....		1.248'85
Propiedades.....	Moviliario..... 40.761'03	
	Fincas..... 220.006'03	
		230.767'08
Gastos de todas clases.....	Instalacion..... 66.550'38	
	Generales..... 26.036'48	
		92.587'06
		92.379.875'32
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		659.850'47
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 45.827.476'50	
	Por emision extraordinaria de guerra..... 49.142.477'40	
		64.969.953'90
Cuentas corrientes.....	Oro..... 2.291.189'66	
	Billetes..... 8.058.156'27	
	Idem del Tesoro..... 48.000	
		10.397.345'93
Depósitos sin interés.....	Oro..... 88.361'86	
	Billetes..... 810.231'75	
	Idem del Tesoro..... 222.100	
		1.120.693'61
Dividendos.....	Atrasados.....	
	{ Oro..... 48.002'50	
	{ Billetes..... 52.336'25	
		70.338'75
	Corriente: 40.—Oro..... 41.720	
		112.058'75
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		648.645'86
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		283.935'85
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.365.480'32	
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 299.768'87	
	Idem id. id.—Billetes..... 198'50	
		299.967'37
		1.665.447'69
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		15.547'80
Corresponsales.....		2.164.091'62
Intereses por cobrar.....		2.081.346'97
Idem por liquidar.....		121.482'44
Ganancias y pérdidas.....		139.474'43
		92.379.875'32

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesion de 10 del corriente sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de chocolate que necesitan los establecimientos dependientes de la misma en el término de un año, al tipo de 2 pesetas 25 céntimos cada kilógramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2679 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no festivos en la Sección de Beneficencia de la expresada, de doce á cuatro de la tarde, y además se insertará en el Boletín oficial del 17 del corriente, núm. 276, con el modelo de proposicion.

El acto tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una y media de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 17 de Noviembre de 1876.

- Número 228 Director del Ibaizabal.—Bilbao.
- 229 Domingo Estopa.—Gibraltar.
- 230 Gilda la Cuesta.—Labastida.
- 231 Hipólito Gayra.—Búrgos.
- 232 Juan J. Moya.—Guadalupe.
- 233 José Boronat.—Alcázar.
- 234 Manuel Cao.—Oral.
- 235 Manuel Paredes.—Oviedo.
- 236 Patricio de Sarragan.—Durango.
- 237 Ramon Mendia.—Mondragon.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 3 del actual con objeto de contratar la construcción de cuatro garitones destinados á albergar los individuos del cuerpo de Carabineros que prestan su servicio en el puerto de Vigo, se celebrará nuevamente dicho acto el día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia, con asistencia de la Junta de Jefes de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Escribano, así como en la ciudad de Vigo, ante el Administrador principal de aquella Aduana y Jefe de Carabineros más caracterizado de aquel puerto; cuyos garitones han de ser construidos conforme al plano y presupuesto que obra en la Intervencion de esta Administracion económica y al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, que se depositarán en la urna colocada de antemano en los locales en que ha de celebrarse la subasta, y estarán redactados con estricta sujecion al modelo que tambien se inserta al pié de este anuncio.

Pontevedra 14 de Noviembre de 1876.—El Jefe Interventor, P. A., Miguel Sanchez.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Cada gariton medirá dos metros de frente interior, 1'60 centímetros de lado interior, 2'50 de altura desde el extremo del tejado hasta el piso, concluyendo con un remate de madera por la parte exterior.

2.ª Por los lados serán cubiertos de tablazon de pino de tres centímetros de grueso, cubierta en sus junturas por otra tabla de igual espesor, puestas todas perpendicularmente formando almadillado.

3.ª Los tejados serán construidos en forma de tingladillo para que corran las aguas, empleando en ellos tablazon de pino de dos centímetros de espesor, forrados de zinc de un milímetro de grueso.

4.ª Los pisos serán de tablas de pino de 3 centímetros de grueso machihembradas, colocadas sobre cuarterones de 8 centímetros de espesor, por ambos lados, de madera de castaño.

5.ª Para los armazones se emplearán cuarterones de castaño de 10 centímetros de grueso, debiendo llevar además de los cuatro de los ángulos uno en cada centro colocado horizontalmente, ó sean tres en cada frente cerrado.

6.ª Los garitones tendrán en el centro de uno de los frentes una puerta de un metro 90 centímetros de alto y del ancho proporcionado, formada por cuarterones de castaño de 10 centímetros de espesor, dividida en dos partes iguales, la inferior formando trampilla, con un pasador de hierro, y la superior ventana con su cerradura de buena calidad, hecha en el país.

7.ª Cada gariton tendrá dos ventanillas, una á cada lado, de 40 centímetros de altura y 30 de ancho, forma oval, en su parte superior, con cristal y puerta de corredera en la interior.

8.ª Tendrán los garitones cuatro ruedas de madera de roble colocadas en su marco ó base, de cuarterones de castaño, de 45 centímetros de grueso, sobre los cuales han de descansar; quedando colocados á una altura de 25 centímetros del suelo, con sus zunchos de hierro en el remate en que girarán las ruedas.

9.ª Para cada uno se construirá un tablero de madera de pino colocados con tres bisagras de hierro en el frente interior, del largo de los mismos, y 80 centímetros de ancho y cuatro de grueso, sujetos por debajo con tres pescantes de hierro fijos del largo necesario á fin de que queden en forma horizontal, los cuales han de suspenderse y quedar unidos al frente por medio de aldabillas de madera. Los pescantes serán de un centímetro de diámetro.

10.ª Para cada uno se construirá un banquillo de madera de pino de 45 centímetros de alto, 65 de largo y 20 de ancho.

11.ª Se colocarán cuatro boliches de madera de pino en los garitones, dos á cada lado de los costados, para colgar las armas.

12.ª Los garitones serán pintados en su parte exterior de color verdemar dado con aceite, y en su interior de blanco dado del mismo modo, pintándose sobre la puerta en la parte exterior el lema Carabineros con letras negras mayúsculas y de proporcionado tamaño.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

13.ª La madera que se ha de emplear en la construcción de los garitones deberá ser de buena calidad y reunir las condiciones expresadas en el pliego de condiciones facultativas, sin

nudos saltadizos, para que la moldura salga con la limpieza necesaria.

14. Toda la madera estará perfectamente cepillada y labrada en sus caras visibles; las piezas deberán aserrarse á la veta, sin añadidos; las molduras bien hechas y las esquinas vivas.

15. El hierro dulce forjado que se emplee será bien batido y fibroso, y sin pelos ni grietas.

16. Los cristales serán blancos, claros, sin manchas, burbujas ni lunares, guarnecidos de buen mastio fino, dejando limpio y recortado el sobrante.

17. Las pinturas serán finas, bien molidas y preparadas al óleo; se darán tres manos, la primera de imprimación con albayalde antes de colocar los herrajes, y las dos restantes despues de colocados.

18. Para poder tomar parte en la subasta hará cada licitador un depósito previo, equivalente al 5 por 100 del presupuesto. La entrega será hecha en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Administración de la Aduana de Vigo; el del mejor postor se retendrá hasta la escritura de contrata.

19. No se admitirá proposición alguna que exceda de 275 pesetas por cada gariton, á que asciende la suma presupuestada y aprobada por la Inspección general de Carabineros.

20. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá para los firmantes de ella acto continuo y por espacio de un cuarto de hora nueva licitación oral, adjudicando el remate al que más ventaja ofreciere.

21. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla todas las obligaciones de su compromiso.

22. Será obligación del contratista otorgar en esta capital la escritura de contrata en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación del remate, bajo la pena de la pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él.

23. El contratista dará principio á la construcción de los garitones dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación de la adjudicación del remate; debiendo darlos terminados en el plazo de dos meses, contados desde la misma fecha, y colocados en los puntos denominados Guixar, Dique, Fuente del Gallo y Camposanto en la playa de Vigo y á la distancia de la lengua del agua que señale el Administrador de aquella Aduana, de acuerdo con el Jefe de Carabineros.

24. Terminados los garitones, despues de practicado el reconocimiento facultativo dispuesto en la Real Orden de 20 de Mayo de 1857, y comprobada la buena ejecución de aquellos, se devolverá la fianza al contratista; el importe de la obra se satisfará tan pronto como la Dirección general del Tesoro consigne la cantidad presupuestada.

25. Los gastos que se ocasionen por reconocimiento facultativo serán de cuenta del rematante, así como el pago de la inserción de este anuncio en la GACETA.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecindado en . . . ., segun consta de su cédula núm. . . ., que acompaña; vistos y enterado del plano, pliego de condiciones y presupuestos para la construcción de cuatro garitones con destino á albergar los individuos del cuerpo de Carabineros en el puerto de Vigo, me comprometo á ejecutar dicha obra, con estricta sujeción á dicho plano y pliego de condiciones, en la cantidad, cada gariton . . . . (aquí la cantidad en pesetas, expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administración económica de la provincia de Soria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Sanchez, Oficiante de la clase de cuartos que fué de esta Administración económica, para que presentándose en la misma, por sí ó por medio de legítimo apoderado, pueda recoger y contestar dentro del plazo de 30 días señalado, un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos de esta provincia correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1876 á 77; con apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Soria 31 de Agosto de 1876.—Antonio Gonzalez Wdel.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1877.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1877.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, número 3; hallándose los pliegos de manifiesto y demás referente á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1877.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la Sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3;

hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1877.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, una en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del establecimiento, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1877.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, una en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3, y otra en la oficina del segundo Asilo; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo y en la mencionada oficina del establecimiento, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1877.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación, con arreglo á lo prevenido en el programa de festejos formado por la misma para solemnizar el natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se ha servido acordar que la revista de las personas de ambos sexos que se hallen en el disfrute de las pensiones concedidas con tal motivo se verifique en el presente año, ante la Comisión de festividades y espectáculos, el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de columnas de las Casas Consistoriales, á cuyo efecto se presentarán los interesados en el día, sitio y hora indicados, provistos de la correspondiente fé de vida y cédula personal; advirtiéndoles que en el acto de dicha revista, y á la presentación de ambos documentos, se les entregará á cada uno la suma de 10 pesetas por vía de indemnización de los gastos que les ocasionen la adquisición de los mismos.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Esta Excm. Corporación, como subrogada en los derechos y acciones de la extinguida Junta municipal de Beneficencia, se ha servido acordar que la revista de los agraciados con dotes de 700 pesetas impuestas en la Sociedad *La Tutelar*, á consecuencia de los donativos hechos con este objeto por S. M. la Reina Madre Doña Isabel II, se verifique el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de columnas de las Casas Consistoriales, á cuyo efecto se presentarán los interesados ante la Comisión de festividades y espectáculos, provistos de la correspondiente fé de vida y cédula personal; advirtiéndoles que en el acto de dicha revista, y á la presentación de ambos documentos, se les entregará á cada uno la suma de 10 pesetas por vía de indemnización de los gastos que les ocasionen la adquisición de los mismos.

Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

##### Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

La Secretaría de esta Corporación municipal, dotada con 2.000 pesetas anuales, se halla vacante por jubilación del que actualmente sirve dicho cargo.

En su vista, acordado proveer el expresado destino por oposición, se convocan aspirantes por término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, dentro del cual los pretendientes pueden presentar sus solicitudes en la misma Secretaría, acompañadas de la fé de bautismo, certificación de buena conducta y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con los demás documentos que justifiquen los méritos y servicios que les recomienden á la obtención del referido empleo.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1876.—El primer Teniente de Alcalde, Presidente accidental, Felipe de Vega.—Por acuerdo de S. E. L. Vicente Corrales, Secretario.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados militares.

Cádiz.

D. Pedro Aznar y de la Fuente Pita, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Miguel Porcell y Alemany, Don Juan Oliver y Vich y Doña María Oliver y Moll, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta dependencia para evacuar un acto de justicia, ó de no poder verificarlo me manifiesten el punto de su domicilio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 40 de Noviembre de 1876.—Pedro Aznar.

Ceuta.

D. Francisco Solís Gonzalez, Teniente graduado, Alférez tercer Ayudante de esta plaza y Juez fiscal nombrado para instruir la presente causa.

Habiéndose ausentado de esta plaza los presidiarios Juan Gonzalez Melero, alias Chamorro, hijo de Miguel y de Eustaquia, natural de Fuentenebro, provincia de Burgos, de 36 años, soltero y jornalero; Víctor de Gracia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, de 20 años, soltero y albañil; Juan Miralles Lopez, hijo de Juan y Josefa, natural de Sufitn, provincia de Almería, de 29 años, soltero y molinero; Francisco La Hera Zamorano, hijo de Nicasio y Hermenegilda, natural de Almorox, provincia de Toledo, de 33 años de edad, soltero, labrador; José Montull Alegre, hijo de Mariano y Salvadora, natural de villa de Cinca, provincia de Huesca, de 34 años, soltero y bracero, y Pedro Azual Andía, alias Corona, natural de Jaen de Jalon, provincia de Zaragoza, hijo de José y de Vicenta, de 36 años, soltero y del campo, el día 23 de Octubre próximo pasado, no habiéndose presentado hasta la fecha, ignorándose por lo tanto sus paraderos, y á quienes por quebrantar sus respectivas condenas de cadena perpétua se les sigue causa;

Y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Fiscales, cito por este primero y único edicto á los expresados penados para que en el término de un mes improrogable, que dará principio el día que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que se presenten en el cuartel principal del penal de esta plaza, ó á las Autoridades civiles y militares de aquellas provincias donde se encuentren, á responder á los cargos que contra los mismos resultan; bien entendido que de no verificarlo así se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y caso de que fuese habidos los remitirán á disposición de esta Fiscalía; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Ceuta 3 de Octubre de 1876.—Francisco Solís Gonzalez.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorándose el paradero del cabo primero Domingo Anciros, desertor de la brigada de Administración militar en el Ejército del Norte, y complicado en la sumaria que me hallo instruyendo por abusos cometidos en la distribución á varios cuerpos de raciones de galleta en el depósito de viveres de Oteiza donde se hallaba empleado; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Lázaro de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Toledo 3 de Noviembre de 1876.—Telesforo P. y Durán.

Zaragoza.

D. Agustín Cremades Allegue, Capitan graduado, Teniente fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado el soldado de este batallón Francisco Anguera Gil, natural de Tárrega, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernán Cortés de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término señalado de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en dicho término se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1876.—El Fiscal, Agustín Cremades Allegue.

D. Adriano de Sequera Lopez, Capitan graduado, Teniente fiscal del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo segundo de la sexta compañía de este batallón, Gregorio Anechua Martín, natural de Calamocha, provincia de Teruel, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernán Cortés, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1876.—Adriano de Sequera.

## Juzgados de primera instancia.

## Almería.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente y término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Luis Gazquez Cruz, de este domicilio, casado, sillerero, y de edad de 23 años, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa criminal que se sigue contra Francisco Cortés Medina y otro por lesiones al Gazquez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Almería á 27 de Octubre de 1876.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

## Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber á las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de la presente requisitoria y á los dependientes de policía judicial, á fin de que procedan á la captura de Juan Antonio Moreno Hoyos, vecino de Linares, para que extinga la pena á que ha sido condenado por la Superioridad; poniéndolo en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Baeza á 4 de Noviembre de 1876.—Poves.—Por su mandado, Francisco García.

## Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto se hace público que en los autos de concurso de acreedores de D. Pedro Mártir Noé, en la junta celebrada en 11 de Octubre próximo pasado fueron nombrados síndicos D. Buenaventura Aleu y D. Mariano Raymat; y se previene que se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Barcelona á 4 de Noviembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Otrosí, certifico que la parte instante la inserción del anterior edicto disfruta del beneficio de pobreza.—Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Alejandro Nicolás y á dos sujetos desconocidos que en unión de aquel facilitaron la fuga á tres presos de las cárceles de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en dichas cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre el expresado hecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 6 de Noviembre de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

## Cáceres.

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que pende en este Juzgado contra Domingo Aparicio Salgado, natural de Vila, Ayuntamiento de Calvos de Randin, partido de Ginzo de Limia, en la provincia de la Coruña, soltero, jornalero, de 31 años, y José Alvarez, natural de Silroso, del mismo Ayuntamiento, partido y provincia, soltero, jornalero, de 23 años, procesados ambos en unión de otro por asesinato en la persona de un hombre desconocido hallado cadáver en el regato de la Casa de Plata, de este término, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Por evacuado el traslado por esta parte y renunciada la prueba y ratificación de los testigos del sumario, se eleva esta causa á plenario y se comunica traslado á los procesados Domingo Aparicio Salgado, José Alvarez y Bernardo Gonzalez Gampa, que evacuarán por medio de Procurador y Abogado que nombren; apercibidos que de no hacerlo se les nombrarán de oficio, y á cuyo efecto expídanse los oportunos exhortos y cédula de notificación, y dense los partes de esta resolución á la Superioridad en la forma prevenida.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Cáceres á 6 de Octubre de 1876.—Roman Rodríguez.—Juan Flores.»

Librado exhorto para notificar el anterior auto á los procesados Salgado y Alvarez al Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, fué devuelto, apareciendo de su diligenciado no hallarse en sus domicilios los procesados; y en su virtud, en providencia de esta fecha se ha acordado expedir la presente, cuyas copias serán insertas en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, con inserción del anterior auto, á fin de que pueda llegar á noticia de los procesados Domingo Aparicio Salgado y José Alvarez, cuyo paradero se ignora, los que se presentarán ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la última inserción, á hacer la designación de Procurador y Abogado para sus defensas en esta causa; apercibidos que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cáceres á 9 de Noviembre de 1876.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Juan Flores.

## Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Gonzá-

lez de los Rios, D. Agustín Gomez y D. Estéban Luquier, ó á sus causahabientes y legítimos representantes, cuyas residencias se ignoran, á fin de que en el término de 15 días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó legítimamente representados en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra ellos ha entablado el Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, en nombre de D. Rafael Valle y Jimenez, albacea testamentario de Doña Luisa Gomez Irizarri, sobre que cancelen las hipotecas voluntarias, constituidas respectivamente á su favor por virtud de las escrituras que en 14 de Febrero y 2 de Setiembre de 1812 otorgó D. Domingo Careño por ante el Escribano público que fué de esta plaza D. Juan Manuel Martínez; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía si dejan de comparecer á este segundo y último llamamiento.

Cádiz 7 de Noviembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez. X—107

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á un individuo cuyas señas son de estatura mediana, algo grueso, con chaqueta corta oscura, pantalón azul y gorra, que el día 22 de Octubre último, como de dos á tres de la tarde, entró en la casa número 8, calle de Pedro-Conde, y ayudó á unos mandaderos á subir unos muebles á la habitación de Ana Caballero, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 9 de Noviembre de 1876.—José Penichet y Calimano.—Por Sotelo, José Rafael Escarsi.

## Carballino.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á D. Edelmiro Valdés y D. Daniel Rodríguez, naturales de la parroquia de Banga y domiciliados en esta villa, á fin de que dentro del término de ocho días, que principiará á correr desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á esta audiencia para el nombramiento de perito que proceda á la tasa de los bienes que se les embargaron con destino á cubrir las costas en que fueron condenados por la Superioridad á virtud del incidente de recusación que promovieron contra el que suscribe; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron se les tendrá por conformes con el auto por el Ministerio fiscal.

Carballino 8 de Noviembre de 1876.—Adolfo Grande.—Por mandado de S. S., Camilo de Ramos. —P

## Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza al reo ausente Juan Soriano Fernandez, confinado que fué en el presidio de esta plaza, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal que se le sigue en el mismo sobre quebrantamiento de condena; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentación le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Noviembre de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

## Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las Autoridades de la provincia, que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre haber desaparecido de esta villa la niña de nueve años de edad Josefa Carrasco y Garcia, cuyas señas se insertarán, y en ella se ha mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID, para que por todas las Autoridades de esta provincia se proceda á la busca de referida niña, y caso de ser habida lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado; advirtiendo que dicha niña falta de esta población desde el día 1.º del corriente.

Dada en Chinchon á 4 de Noviembre de 1876.—José Gonzalez Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Ibañez, por Marin.

Señas de la niña Josefa Carrasco y Garcia, de nueve años de edad, hija de Francisco y de Lucía.

Estatura regular, delgada, pelo rubio claro, ojos pardos, cara larga; llevaba puesto un vestido de indiana color de lila, guardapiés más claro, pañuelo de algodón pequeño, claro, de colores, rasgado por un lado; zapatos viejos, delantal de indiana negro, medias de algodón azul, y pendientes de coral en forma de calabacitas.

## Ecija.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos á los que lo son del concurso á bienes de D. Francisco Prat Font y Gomez, de esta vecindad, cuya junta tendrá lugar el día 29 del que rige y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, que es el siguiente del que cumplen 20 desde la publicación del presente, y según lo que determina el párrafo segundo del art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para la citación de los expresados acreedores y que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente para su

inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Madrid, Málaga, Sevilla y Vitoria, así como en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ecija á 4 de Noviembre de 1876.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes. —P

## Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días á José Monje, expósito de la Casa-Inclusa de Pamplona, vecino de la villa de Oteiza, de edad de 45 años, estatura baja, pelo castaño, ojos castaños, nariz chata, barba clara, cara estrecha, color sano y algo picado de viruelas; viste capote pardo, pantalón de mahon verde, elástica azul con labores encarnadas, boina azul, boreguines blancos y faja encarnada, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración con carácter de inquirir en la causa criminal que se le sigue por homicidio de Higinio Portillo, ocurrido en dicha villa de Oteiza la noche del 29 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles, judiciales y agentes de policía judicial que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el citado Monje lo conduzcan con la seguridad necesaria á las cárceles de este Juzgado.

Estella 8 de Noviembre de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Basilio Marin.

## Gaucin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y empleza á un desconocido que en la mañana del mes de Setiembre último se personó en la casa cortijo de las Utreras, de Francisco Marquez Mena, y con amenazas sustrajo de ella unos calzones de paño en buen uso, una chapona de coco listada, una navaja y una almarrada; por cuyo delito de robo se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado contra dicho desconocido, de las señas siguientes: estatura regular, fornido, de 18 á 20 años, sin pelo de barba, y vestido á estilo del país, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se interesa á las Autoridades y agentes de policía judicial que averigüen el paradero de dicho sujeto y lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Gaucin á 20 de Octubre de 1876.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro Roman.

## Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Teodora Ollero y Molina, viuda, de 63 años de edad, vecina que fué de Moraleja de Enmedio, la cual falleció el 23 de Noviembre de 1872, para que en el expresado término se presenten á usar de los derechos de que se crean asistidos; pues así lo he acordado en providencia recaída á instancia de sus hijos Juan José, Cayetano Julian, Luisa, Juliana, Mariano, Bautista y Pedro Alvarez Ollero.

Dado en Getafe á 10 de Noviembre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente. —X

## Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al reo prófugo Manuel Gomez Ortega, natural y vecino de Baza, de estado soltero, hijo de Juan y de Juliana, de oficio labrador, edad 20 años, para que se presente en la cárcel á defenderse en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia; encargando á las Autoridades su captura y conducción á este Juzgado.

Dado en Granada á 7 de Noviembre de 1876.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montesosa.

## Grazalema.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares, y Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por el presente y término de 30 días, que principiarán á contarse desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á heredar á María Magdalena Soler, natural de Lladó, provincia de Gerona, hija de Salvo y Magdalena Comataat, mujer que fué de José Juan Santiago, la cual falleció en esta villa en 4 de Noviembre de 1866, sin que conste disposición testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma en los autos de abintestato de dicha Magdalena Soler; bajo apercibimiento de seguir adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Grazalema 3 de Noviembre de 1876.—Diego Villalon.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez. —P

## La Almunia.

D. José Petit, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y

emplaza á Cesáreo Lahuerta y Francés, natural de Agon, residente en Salillas, hijo de Antonio y de Felipa, soltero, bracero del campo, de 16 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye contra dicho Lahuerta y otro sobre hurto de una coneja; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 7 de Noviembre de 1876.—José Petit.—Le su orden, Hilario Prados.

#### La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Palenzuela, Juez de primera instancia de esta y su partido.

A los de igual clase de la Nación española y demás individuos de la policía judicial, atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Agapito Porras Rus y consortes sobre secuestro y robo de D. Luis Aymo; cuyo individuo se fugó de la cárcel de este partido el día 12 de Junio de 1875, habiendo acordado en virtud de orden de la Superioridad expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades arriba nombradas para que con la mayor actividad y celo procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias del expuesto Agapito Porras Rus, cuyo paradero se ignora y cuyas señas á continuación se expresarán, pues en hacerlo así prestarán un gran servicio á la recta administración de justicia.

Dado en La Carolina á 8 de Noviembre de 1876.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Eduardo Segura

#### Señas.

Estatura cinco piés tres pulgadas, enjuto de cara, ojos pardos claros, nariz regular, boca id. barba poblada y afeitada, cejas castañas, pelo castaño oscuro; vestia chaqueta de paño pardo usada, chaleco de lana á cuadros pequeños, camisa blanca, pantalón de paño pardo, sujeto con cinturón de cuero de unos tres dedos de ancho, faja negra, alpargatas de capellada, cerradas, medias de escaquin y sombrero calañés bastante usado.

#### Lalin.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan García, ausente en ignorado paradero, vecino de Adelan, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á contestar la demanda de tercera que contra el mismo y otros propuso el Procurador D. Domingo Palmar á nombre de José García y José Pardo, vecinos de Guillar; prevenido de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalin á 4 de Setiembre de 1876.—Lorenzo Lopez Caamaño.—De orden de S. S., Licenciado José Gil Mein. —P

#### Madrid.—Audencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia segunda vez el fallecimiento intestado, ocurrido el 2 de Junio de 1873 en Pau (Francia), de Doña Josefa de Santiago y Aguirrevengoa, de 17 años de edad, soltera, natural que fué de Málaga, hija de D. Federico y Doña Carmen, esta ya difunta; lo que se hace saber á fin de que los que se conceptúan con derecho á la herencia comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que sólo se ha presentado el padre de la finada solicitando la declaración de heredero.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—99

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se conciben con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Francisco Alonso y Parra, natural y vecino que fué de esta capital, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—103

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano actuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la vía de apremio á solicitud de D. Ramon Alaman contra Doña Juliana de Aguirre, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un solar situado á la izquierda de la carretera de Aragon, afueras de la puerta de Alcalá, donde llaman Era ó Charca: lindante al Norte con la acequia de aguas del Retiro; al Sur con tierra de Don Francisco Maroto, y al Este y Oeste con otras de D. Antonio Aguirre; comprendiendo una superficie plana de 57.820 piés cuadrados, que han sido tasados á 2 pesetas 25 céntimos cada uno, ó sea 130.095 pesetas en junto, sin incluir las construcciones que en él existen; habiéndose señalado para su remate la hora de la una de la tarde del día 18 de Diciembre próximo

mo en el local de audiencia de este Juzgado; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—Francisco Bernad.

Es copia para insertar en el Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—V. B.—Bernad.—El actuario, Jorge Reboles. X—101

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes muebles y cuadros, tasados en la cantidad de 12.879 rs., como tambien 844 obras literarias de ciencias y artes de diferentes autores, retasadas en 35.426 rs. vn., que hacen un total de 48.305 rs., todo lo cual estará de manifiesto en la casa núm. 2 de la calle de Ferraz, entresuelo derecha, y su remate se verificará el 27 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sin admitirse postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; advirtiéndose que si no se hicieron proposiciones á todos los efectos que se anuncian, se admitirán posturas separadamente por grupos, uno de muebles y efectos y otro de libros, y que para tomar parte en la subasta habrán de depositarse en la mesa del Juzgado por los licitadores la cantidad de 1.000 pesetas, que serán devueltas en el acto al que no fuere rematante, y las de este quedarán depositadas á las resultas de la subasta.

Los autos de que procede esta venta se hallan de manifiesto desde este día en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 61, segundo, hasta el acto de la subasta para que puedan enterarse las personas que gusten interesarse en la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—98

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se saca á pública subasta un solar, sito entre la ronda del Retiro y la carretera de Valencia, inmediato á ambas vías, y que linda al Norte con la fábrica de vidrio y terrenos contiguos á ella; al Este con la línea de fachada á la calle de Juan de Urbieto; al Sur y al Oeste con otras sin nombre, señaladas recientemente y con los muros de cerramiento del jardín y anejos de la casa del Excmo. Sr. Conde de Rascon; cuyo solar tiene de superficie 75.000 piés cuadrados, ó sean 5.822 metros cuadrados con 81 centésimos, y se halla tasado en la cantidad de 75.000 pesetas, tipo para la subasta, que tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta han de depositarse ántes 1.000 pesetas en la mesa del Juzgado, las que serán devueltas en el acto al que no fuere rematante, y las de este quedarán depositadas á las resultas de la subasta; y que los autos donde consta todo más per menor se hallan de manifiesto desde este día en la Escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 61, segundo.

Madrid Noviembre 17 de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—102

#### Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

En virtud de providencia de este Juzgado se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo venidero, á la una de su tarde, para celebrar junta de acreedores del concurso del Excmo. señor D. Isidro Autran y Malpica, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos, lo cual se hace saber por medio del presente para que sirva de citación á los acreedores cuyo domicilio se ignora; bajo apercibimiento de cualquiera que sea el número de los acreedores que concurran y la cuantía de sus créditos se procederá á la elección y nombramiento de los síndicos.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Antonio Marcos. —P

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento abintestado de Doña Matilde Aguilera y Gamboa, esposa que fué de D. José Fontagud Gargollo, hija de D. Francisco de Aguilera, Conde de Villalobos, y de Doña Luisa Gamboa y Lopez, ocurrido en esta villa en 25 de Marzo de 1874, á la edad de 26 años; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarlo para que en el término de 30 días comparezcan á deducirle en forma legal en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—108

#### Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, &c.

En virtud del presente los agentes de la policía judicial procederán á la busca de una mula con más de la marca, cerrada, sin hierro, pelo rojo, la cual tiene dos perillas en los brazos, la del derecho por dentro y la del izquierdo por fuera, y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, y habido lo remitirán todo á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 6 de Noviembre de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras Bartomeu.

#### Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de abintestado pendientes en este Juzgado sobre declaración de herederos del Sr. D. Cástor Cañedo y Lamas, vecino que fué de esta ciudad, y que ha fallecido el día 14 de Mayo de 1835 en el pueblo de las Cortinas, partido judicial de Luarca, recayó la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, fíjense edictos en la capital del pueblo de las Cortinas, partido judicial de Luarca, en cuyo pueblo falleció el Sr. D. Cástor Cañedo, en el sitio público de costumbre de esta ciudad, en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, llamando á los que se crean con derecho á heredar al referido Sr. D. Cástor Cañedo, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la fijación é inserción de aquellos, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos.

Juzgado de primera instancia de Oviedo 9 de Noviembre de 1876.—Solís Liébana.—Ante mí, Angel Gonzalez Rua.»

Las personas que se consideren con derecho á heredar al referido Sr. D. Cástor Cañedo y Lamas, concurrirán á este Juzgado dentro de los 30 días señalados en la providencia inserta.

Dada en Oviedo á 10 de Noviembre de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandato, Angel Gonzalez Rua. X—97

#### Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en la tarde del miércoles 25 de Octubre último al oscurecer y en el sitio llamado Mojon de Elordi y término de Francua, en el camino que desde Obanos dirige á Subiza, fueron robados once vecinos de Beriain y Subiza, que de vuelta del mercado de Puente de la Reina iban á sus casas, habiéndoles asaltado tres hombres desconocidos, cuyas señas resultantes hasta ahora se anotarán á continuación, los cuales les robaron, además del dinero que llevaban una mula y dos machos de las circunstancias y con los aparejos que tambien se anotarán. Y en la causa criminal que con tal motivo se instruye en este Juzgado, se ha mandado expedir la presente requisitoria encargando se proceda á la captura á los indicados tres criminales y á la detención de las tres caballerías robadas, con las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 5 de Noviembre de 1876.—Valentin Moreno.—Por su mandato, Dionisio Iturbide.

#### Señas de los ladrones.

Tres hombres desconocidos y de edad como de 20 á 30 años, dos de los cuales deben ser de este país y el tercero aragonés ó de la ribera, los tres en mangas de camisa y con pantalones de hilo azul, dos con pañuelos ó tocas á la cabeza y el tercero con un pañuelo doblado por la cara, como cuando se padece de las muelas.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una mula de pelo castaño, de siete palmos de alzada y de edad de 10 años, aparejada con baste de lana, cincha de cáñamo, cabestro de cuero negro con chapa de metal amarillo y ramal de cáñamo.

Un macho de pelo castaño, de nueve años de edad y de alzada más de la marca, que tiene en la pierna derecha cerca de la cola y encima del sitio de la tárrea un repelado como de dos pulgadas de ancho y cuatro de largo, siendo algo topino, aparejado con baste de lana, media manta de lana, cincha de cáñamo, tárrea y pretal de cuero negro, cabestro de lo mismo con ramal de cáñamo y además alforjas de lana.

Y otro macho de edad de nueve años, alzada siete palmos escasos, de pelo negro, grueso de cuerpo y tiene encima de las corvas un repelado y además en las primeras costillas de uno de los dos lados una hendidura como si tuviera rota la costilla, tambien aparejado con baste de lana, media manta de lana y encarnada marcada con la letra T, cincha de cáñamo, tárrea pretal de cuero negro y cabestro de lo mismo con ramal de cáñamo.

#### Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Antonio del Aguila Martin, vecino que fué de Santiago de la Puebla, á su óbito, ocurrido abintestado el día 20 de Octubre último, para que le deduzcan ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderados en forma, dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 15 de Noviembre de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por su mandato, Eduardo de la Torre. X—104

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Maestranza de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó Isidro Perez Fernandez, vecino que fué de Santiago de la Puebla, á su óbito, ocurrido abintestado el día 24 de Setiembre de 1857, para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejer-

citarse ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderados en forma; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 15 de Noviembre de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Eduardo de la Torre. X—105

#### Potes.

D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente por fallecimiento intestado de Marcela de Teran y La Madrid, soltera, natural de Abellanedo, distrito municipal de Pasaguero, donde estuvo domiciliada y falleció á las cuatro de la tarde el día 27 de Octubre último, debiendo presentarse en este Juzgado los que se consideren interesados, en el término de 30 días; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Potes 8 de Noviembre de 1876.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña. —P

#### Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, desde la insercion de ella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á un hombre cuyo nombre se ignora, de nariz larga lo mismo que la cara, moreno, recio, alto y sin barba, pelo castaño, vestido con sombrero hongo negro y calzones claros de tela de verano, que la noche del 31 de Julio último al 4.º de Agosto estuvo en el partido de Zagrilla, de este término, con un burro negro cargado con unas angarillas, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo de oficio en su contra sobre hurto de un mulo de la pertenencia de D. Juan Buñil y Cortada; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y á los agentes de la policía judicial á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca, detencion y remision á este Juzgado del indicado hombre desconocido, y aprehension del mulo hurtado, que es cerrado, negro, lunares blancos, una mano labrada á fuego, herado del pezuco y lado derecho con una G., y de alzada de más de siete cuartas.

Dado en Priego de Córdoba á 31 de Octubre de 1876.—Eduardo García del Río.—Por mandado de S. S., José Gomez

#### Ramales.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente García Martínez, natural de Ranero de Carranza, vecino de esta villa, de 21 años de edad, casado, labrador, estatura alta, cara delgada, ojos pequeños, sin barba y buen color, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el de la insercion en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á recibir la causa que se instruye contra el mismo por lesiones graves con arma de fuego á Felipe Ruiz Cotorro, y defenderse de los cargos que le resultan en la misma; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y mediante haberse ausentado el procesado, contraviendo la orden del Juzgado, pues segun noticias se embarcó para la Habana el 21 de Setiembre en un vapor de la Empresa de A. Lopez y Compañía, se requiere á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conduccion ante este Tribunal del referido Vicente García Martínez.

Dado en Ramales á 6 de Noviembre de 1876.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez.

#### Redondela.

D. Juan Climaco Seoane, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Redondela.

Por medio de la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en causa contra Leopoldo Fernandez Alonso sobre hurto de una cabecada y de un collar con campanillas, se cita y llama á Antonio José Rodriguez da Luz, alias Ferradoura, natural de Portugal, y vecino que fué de Tuy, para que dentro del término de seis días comparezca ante dicho señor en su sala de audiencia, sita en esta villa, á fin de que como testigo de cargo reconozca la persona del Leopoldo Fernandez, preso en la cárcel de la misma; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Redondela á 9 de Noviembre de 1876.—Juan Climaco Seoane.

#### Requena.

D. Domingo Manzanera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Alejo Solera Ruiz, natural de Villalgordo del Cabriel, para que en el término de nueve días contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarlo, citarlo y emplazarlo para ante la Superioridad en la causa que se siguió sobre fuga de presos de la cárcel de Villalgordo; pues no haciéndolo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Requena á 9 de Noviembre de 1876.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, José Fagcaga.

#### Ronda.

D. Rafael Atienza Tello, Abogado de los Tribunales, Juez municipal de esta ciudad de Ronda é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un jóven de esta ciudad, como de 15 años de edad, pequeño y delgado, que en el día 6 de Noviembre de 1876 se encontraba labrando en el cortijo nombrado de Pichi, de este término en union de Rafael Lobato Gutierrez, de esta vecindad; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones á Andrés García Sanchez.

Dada en Ronda á 7 de Noviembre de 1876.—Rafael Atienza Tello.—Por su mandado, Manuel Sanchez Jimenez.

#### Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Encarnacion Quesada Pastor, que ha fallecido en Alcocer, donde tenia su domicilio, el 5 de los corrientes, para que en término de 30 días, desde el en que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Sacedon á 8 de Noviembre de 1876.—Manuel Camacho Gracian.—El actuario, Miguel Lopez. —P

#### San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gorrochátegui y Otegui, natural de Tolosa, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de que se le amplie la declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares lo hagan presentar en este dicho Juzgado.

Dado en San Sebastian á 4 de Noviembre de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Urrestarazu, que aparece ser vecino de Astigarraga, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir la declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares lo hagan presentar en este Juzgado.

Dado en San Sebastian á 5 de Noviembre de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

#### Seo de Urgel.

D. Pedro Sobré y Bregolat, Secretario de actuaciones de este partido judicial.

Certifico que en la causa que se sigue de oficio sobre lesiones á José Bragulat y Buenaventura Ricort, vecinos de Cogorin, anejo á Lles, contra Buenaventura Bragulat y Capdevila, aparece una requisitoria que copiada á la letra dice así:

«Requisitoria.—D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo á Buenaventura Bragulat y Capdevila, natural y vecino de Cobarrin, anejo á Lles, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo de oficio contra el mismo sobre lesiones á su hermano y cuñada Buenaventura Ricart en el día 29 de Setiembre último, por no haber comparecido al llamamiento que se le hizo en su persona para notificarle el auto de procesamiento, y requerirle para la presentacion de fianza bastante á responder de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan decretarse precedentes; todo bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia de España, y especialmente á los de las cuatro provincias de este Principado, que inquieren á expresado Buenaventura Bragulat si se halla en el territorio de su partido, y caso afirmativo procedan á su captura y remision á las cárceles de este partido, pues que con ello contribuyen á la más recta administracion de justicia.

Dada en Seo de Urgel á 7 de Noviembre de 1876.—Manuel Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.»

Lo inserto con acuerdo la letra con su original y á él me remito.

Y para que tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, doy fé.

Seo de Urgel 7 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Antonio

Medina Boix Davit, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero y de 50 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para oír notificacion de la sentencia dictada en causa contra el mismo por lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales para que se sirvan dar sus órdenes en sus respectivas demarcaciones á fin de que se proceda á buscar y presentar en este Juzgado al susodicho.

Y para que llegue á noticia de este y surta sus demás efectos se fija le presente y otras de igual tenor en Sevilla y Noviembre 7 de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

#### Tarancon.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Bruna de la Plaza y Ruiz, vecina que fué de esta villa, la cual ha fallecido sin testar, segun consta de diligencias, pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Cástor Sanchez, en nombre de José Andrés de la Fuente y de la Torre, de la misma vecindad, el cual tiene justificada la pobreza en expediente separado, y solicita se le declare heredero de los bienes relictos quedados al fallecimiento de la citada Bruna, como nieto de esta.

Y para que llegue á noticia del público se manda librar el presente; advirtiendo que los que se crean con derecho á los indicados bienes se presentarán en este Juzgado á deducir sus acciones.

Dado en Tarancon á 23 de Octubre de 1876.—Nicomedes Rogelio Page.—Por su mandado, Manuel Moreno. —P

#### Valencia.—Mercado.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodriguez de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto hago saber que en mi Juzgado y Escribanía, ántes de D. Carlos Fayos, hoy del autorizante, se siguen autos sobre concurso de acreedores del difunto D. José Pascual Ferrandis y Carbonell, en cuyos autos ha de procederse al nombramiento de un síndico que sustituya á D. Dorotheo Bañuls, que ha dejado de serlo; y al efecto acordé en providencia de 6 del actual la convocacion á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de dicho síndico en la forma que determina el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya junta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la sala-audienicia de este Juzgado, sito en los bajos del ex-convento de la Compañía.

Dado en Valencia á 8 de Noviembre de 1876.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Salvador Martinez. —P

El Dr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días se llama al dueño, conductor de un carro y demás personas que iban en él, y en la tarde del 5 del actual, al salir del pueblo de Ruzafa, chocó con el mismo un caballo desbocado que quedó muerto, para que se presenten en este Juzgado á declarar ó manifestar su domicilio para acordar lo procedente.

Valencia 8 de Noviembre de 1876.—José María Barnuevo.—José Herraiz.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente hago saber que en la causa que sobre estafa estoy instruyendo contra Enrique Navarro Suay, casado, natural y vecino de esta ciudad, dedicado al cobro de contribuciones, de estatura regular, pelo negro rizado, ojos semipardos, cejas al pelo, nariz regular, boca grande, barba poca, color moreno y sano, de 28 á 29 años de edad, viste decente con chaquet ó Poó y sombrero hongo ó de paja, he acordado la busca, captura y conduccion á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposicion de este Juzgado del referido Enrique Navarro Suay.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procuren averiguar el paradero y la captura del arriba dicho, poniéndolo en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valencia á 9 de Noviembre de 1876.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandato de S. S., Vicente Sanchez.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Compañía general española de Tramvías.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en sesion del 10 del corriente, he acordado con arreglo á los estatutos emitir, con la garantia de las obras y rendimiento del tramvia de Madrid á Leganés, 4.000 obligaciones de 250 pesetas cada una, con interés anual de 8 por 100, reembolsables en 25 sorteos, de los cuales el primero tendrá lugar en 1880 y el último en 1904. Lo que pone en conocimiento del público con arreglo al art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Juan Enrique O'Shea. X—406

### Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Por acuerdo del Consejo de administracion de esta Compañía, y con arreglo al art. 32 de los estatutos, se convoca á

Junta general extraordinaria de señores accionistas para el lunes 18 de Diciembre de 1876, á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en el domicilio social de la misma, sito en Madrid, calle de las Infantas, 40, segundo.

El derecho de presentacion se ejercerá con sujecion á lo que dispone el art. 30 y demás de los estatutos.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—El Director de la Compañía, José María de Arrieta. X-400

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 18 de Noviembre de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 18. Rows include various bonds and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Shows exchange rates for foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48'95. París, á 8 dias vista. 5'01.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 18 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despejos de cerdo, etc.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 47.—Carneros, 702.—Corderos lechales, 448.—Ternezas, 57.—Cabitos, 265.—Cerdo, 450.—TOTAL, 4.353.

Su peso en libras... 448.254.—Idem en kilogramos... 54.154.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cents, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cents. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La funcion que en el teatro Real se prepara á beneficio de la Empresa del teatro del Circo, se verificará el lunes próximo, cantándose la ópera titulada Polinto.

que han quedado algunos artistas del teatro del Circo, circunstancia que indudablemente tomará en cuenta el público madrileño, siempre propicio á asociarse á todo pensamiento generoso.

Con buen éxito se estrenó anoche en el teatro Martin un juguete cómico titulado Las cosas de mi marido, original y en verso de D. José Fuentes Alvarez.

El martes próximo se estrenará otro juguete titulado Condescendencias.

LOGROÑO 11 de Noviembre.—El domingo 5 del actual se inauguraron en esta capital las conferencias agricolas en el salon de grados del Instituto de segunda enseñanza.

TARRASA 13 de Noviembre.—Cuando todas las poblaciones de alguna importancia han respondido con noble entusiasmo al Real decreto de 1.º de Agosto, referente á las conferencias agricolas, Tarrasa, tan amante siempre de la ilustracion y del progreso, no podía quedarse rezagada en este camino.

Llamados por la Autoridad local los socios del Instituto agrícola residentes en esta, aceptaron gustosos el encargo de dar dichas conferencias y de contribuir en cuanto sus fuerzas permitieran al desenvolvimiento de nuestra abataida y atrasada agricultura.

Encargado de su inauguracion D. Antonio Ubach y Soler, rico propietario de esta, que tanto se ha distinguido siempre por su amor á la agricultura, expuso con notable precision las diferentes fases por que ha pasado aquel importante ramo de la riqueza pública, como tambien las causas que se oponen á su progreso en nuestra patria.

Aun cuando Tarrasa sea poblacion eminentemente fabril, no dudamos del feliz éxito que tendrán las conferencias agricolas, dado el carácter laborioso y emprendedor de sus hijos y la competencia é importancia de las varias personas que con noble abnegacion se han encargado de ellas.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispin, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—Fausto.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—Turno par, segundo de tres.—Las pesquisas de Patricio.—Mercurio y Cupido.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—Adriana Angot.

Teatro de Apolo.—A las cuatro.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—El Juramento.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 4.º.—El libro albedrio.—Café de la libertad.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—Los palos deseados.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La cruz del matrimonio.—Como Va. quiera.

Salon Elava.—A las cuatro.—La abadía de Castro.

Teatro Martin.—A las cuatro.—La abadía de Castro.—Baile.

Teatro de Marfionette.—(Flor Baja).—A las cuatro.—Federico II. Rey de Prusia.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—Los palos deseados.

Teatro de Marfionette.—(Flor Baja).—A las cuatro.—Federico II. Rey de Prusia.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—Los palos deseados.

Teatro de Marfionette.—(Flor Baja).—A las cuatro.—Federico II. Rey de Prusia.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—Los palos deseados.